



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**LOS DERECHOS DE PERSONALIDAD COMO EXCEPCIÓN DE LA  
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL CASO DE LOS INDICIADOS ANTE  
LA PRENSA EN MICHOACÁN**

TESIS

PARA OBTENER EL GRADO DE

**MAESTRO EN DERECHO DE LA INFORMACIÓN**

SUSTENTA:

LIC. MARÍA GABRIELA PÉREZ NEGRÓN NIETO

DIRECTOR:

DOCTOR EN SEMIOLOGÍA JUAN CARLOS GONZALEZ VIDAL

CO-DIRECTOR

MTRO. LEONEL GARCÍA TINAJERO



MORELIA, MICHOACÁN AGOSTO 2013.

## Contenido

INTRODUCCION .....	4
CAPÍTULO I Excepciones de la libertad de expresión: Honor, intimidad y propia imagen .....	8
1.1 Derecho a la información como libertad fundamental.....	8
1.2 Facultad del Derecho a la Información .....	9
1.3 Libertad de expresión como manifestación de la libertad de difundir del derecho a la información .....	11
1.4 Las excepciones de la libertad de expresión, honor, intimidad y propia imagen .....	15
1.4.1 La calumnia, la injuria y la difamación .....	15
1.4.2 Derechos de la personalidad: Honor, intimidad y propia imagen .....	17
1.4.3 Derecho al honor.....	19
1.4.4 El derecho a la intimidad personal y familiar.....	22
1.4.5 Derecho a la propia imagen .....	23
1.4.5.1 Derecho a la propia imagen y el Derecho de la propiedad intelectual.....	24
1.4.5.2 ¿Quién es dueño de la imagen? .....	25
CAPÍTULO II .....	28
Derechos de personalidad y el marco jurídico internacional.....	28
2.1 Libertad de expresión y herramientas de derechos de la personalidad .....	29
2.1.1 Presunción de inocencia .....	31
2.2 Derecho a la intimidad y la vida pública.....	32
2.3 Protección del honor.....	35
2.4 Derecho a la propia imagen y la privacidad .....	36
CAPÍTULO III Marco jurídico nacional.....	39
3.1 Libertad de expresión, de imprenta y sus límites .....	39
3.2 Código Civil Federal, Derecho al honor y la reparación del daño .....	40
3.3 Presunción de inocencia.....	42
3.4 Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal .....	44
3.5 La transparencia y el acceso a la información pública .....	48
3.6 Los datos, su protección y los derechos de la personalidad .....	50
3.7 Protección sobre distribución y reproducción de las imágenes.....	52
3.8 Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal.....	58
CAPÍTULO IV Los derechos de la personalidad, en el ejercicio periodístico y la agenda de setting 59	
4.1 Los periodistas en Michoacán .....	59
4.2 La ética periodística.....	62

4.3	La agenda de building en Michoacán ante la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal .....	66
CAPÍTULO V Casos de violación a derechos de personalidad en el ejercicio periodístico .....		70
5.1	Florence y las violaciones al debido proceso .....	70
5.1.1	Florence y Elba Esther .....	72
5.1.2	La circunstancia política .....	72
5.1.3	Fausto Vallejo Figueroa, el Gobierno de Michoacán su vida pública y el derecho a la intimidad .....	74
5.1.4	Presunto culpable vuelve al tribunal por derechos de personalidad.....	76
5.2	Operatividad en las oficinas de prensa del CNS y SSP.....	79
CONCLUSIONES .....		81

## INTRODUCCIÓN

01 *¿Por qué* los derechos de personalidad como excepción de la libertad de expresión. El caso de los indiciados ante la prensa en michoacán?

La motivación de analizar el encuentro de derechos fundamentales, de la libertad de expresión como derecho fundamental y contrapuesto con el respeto a los derechos de la personalidad, el honor, la intimidad y la propia imagen en el caso de personas que son imputadas por un delito y son expuestas con imágenes en medios de comunicación masiva, como responsables o delincuentes, previo a un proceso judicial, se debe a que actualmente no hay respeto por el honor de las personas y desconocimiento de la Presunción de inocencia.

Regularmente las área de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Michoacán (PGJE), y ahora de la Comisión Nacional de Seguridad (CNS) presentan en comunicados acompañados de las fotografías, las pesquisas de delincuentes que realizan y los envían a las redacciones de los medios de comunicación, a los correos de los periodistas, y prácticamente los hacen culpables, al otro día los diarios de mayor circulación así los publican, su foto acompañada de un titular que en muchas ocasiones no tiene relación con el contenido. Con la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, que retira las prácticas del sistema inquisitorio, impulsa la presunción de inocencia y se ha logrado que en el proceso de capacitación e integración de este esquema del trabajo Judicial, se logre crear conciencia sobre todo en los representantes de los medios de comunicación sobre los derechos humanos y el derecho de una persona imputada a un debido proceso, y no a recibir un juicio paralelo que al final no sólo afecta su honor, su intimidad y el derecho a la propia imagen, sino que daña a terceros.

Si el acusado resulta culpable, no pasa nada, no se vulneraron sus derechos de personalidad, pero se corre el riesgo de que sus abogados promueven un juicio de amparo por no tener un debido proceso y que suceda lo

que en el caso de la francesa Florence Cassez, quien está ahora felizmente casada sin que se haya concretado si era culpable de secuestro o no, pero a quien se le liberó por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación por la exhibición mediática de la detención de la banda en la que presuntamente ella participaba.

Si la persona es imputada el daño que se le hace a sus derechos de personalidad al señalarlo como delincuente pueden tener daños moral y secuelas laborales, personales y familiares que son difícil de resarcir.

Un caso documentado en Michoacán es el que se presentó en el municipio de Lázaro Cárdenas de acuerdo al expediente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos CEDH/MICH/1/056/03/0 en marzo del 2008, dos mujeres Yolanda Márquez Segura y Karla E. Ruelas Márquez fueron detenidas por una orden de aprensión por daño en las cosas y por estar lleno de irregularidades el proceso y debido a que incluso su imagen y sus datos fueron exhibidos en un medio de comunicación presentaron una queja en contra de la Agencia Primero del Ministerio Público de Investigador del Distrito de Lázaro Cárdenas, de la agencia responsable de la Policía Ministerial y de las Agencias del Ministerio Público del Distrito Judicial de Lázaro Cárdenas<sup>1</sup>.

El lunes siguiente de nuestra detención salimos en el periódico "La noticias" y ahí sólo salió que habíamos sido detenidas, pero el día martes salió nuestra foto en el periódico "Panorama" y en el "Gente del balsas", y nuestra queja es que solamente se nos tomo la foto en la subprocuraduría por parte del personal de ahí y para su expediente administrativo y nada más. Y para que dicha foto fuera entregada a un tercero, para que saliéramos en el periódico y afectara nuestra reputación...

Luego de las indagatorias, se conoció que las dos mujeres eran inocentes y por lo tanto fueron liberadas. Pero al salir la población las consideraba culpables, delincuentes por lo que leyeron el periódico, y casi pierden sus empleos por está causa.

Por ello buscaron asesoría en la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) en la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas, ahí luego de la recomendación emitida a los medios de comunicación, argumentando se trasgredió el derecho al honor, se logró resarcir el daño en especie, es decir, el medio de comunicación en un espacio similar en cuanto a dimensiones y paginado, publicó que luego de la investigación se comprobó que no eran

---

<sup>1</sup> Exp. CEDH/MICH/1/056/03/08, Lázaro Cárdenas, p. 4.

culpables de los delitos que les imputaban, que ambas mujeres eran inocentes, y que el proceso por el cual fueron detenidas y señalado como ladronas se debió a un error.

Todo esto no habría pasado, si el área de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Michoacán o el agente del Ministerio Público no hubiera enviado los datos y la fotografía del detenido a los medios de comunicación, como hace casi siempre que detienen a un presunto culpable de un delito. ¿Por qué lo hacen? Le pregunté a Jonathan Hernández, director de comunicación social de la PGJE en el 2011, a lo que respondió, “se envían los comunicados para difundir los logros en la acciones de justicia de la dependencia, para informar a la sociedad”.

## *0.2 Hipótesis del trabajo*

La libertad de expresión es uno de los Derechos Fundamentales del Hombre, que también tiene excepciones con los derechos de la personalidad, el honor, la intimidad y la propia imagen ante otro derecho fundamental; por ello la hipótesis de esta investigación es que si se respetan los derechos de la personalidad, el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas detenidas por la supuesta culpabilidad de un delito, no se limita la libertad de expresión, al contrario, la congruencia y el respeto al estado de derecho, fortalece y da credibilidad de los medios de comunicación y a los periodistas.

El proyecto de investigación se enfocó en los medios de comunicación de Michoacán y lo que pasa en esta entidad, el marco legal que protege los derechos de la personalidad en Nacional y la jurisprudencia internacional.

Se logró el objetivo de profundizar en el estudio de los derechos de la personalidad, derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen ante la Libertad de expresión, para generar una propuesta de solución que concilie el respeto a derechos fundamentales y permita la libertad al ejercicio periodístico, sin que este se presuma agredido.

## *0.4 Otras aclaraciones preliminares*

La estructura del trabajo es la siguiente:

En el primer capítulo se definieron los conceptos de derechos de la personalidad, la relevancia y como han estado presentes en el desarrollo del hombre, a la vez que se analizó la libertad de expresión como un valor fundamental y su facultad de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

En el marco jurídico mexicano, de qué manera se puede defender los derechos de la personalidad, en el Código Civil, Penal, Ley de Protección de Datos Personales, Ley de Propiedad Intelectual, Ley Federal del Derechos de Autor y como es en el Distrito Federal en donde se ha considerado en específico el respeto a estos derechos y ahora las implicaciones de la presunción de inocencia.

En el tercer capítulo se analiza la jurisprudencia que en cuanto a derechos de la personalidad se ha trabajado, los acuerdos y pactos internacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Fundamental resultó analizar al periodista en el contexto actual, cuáles son las características éticas y objetivos profesionales, así como el conocimiento jurídico y la oportunidad de mantener constante formación profesional.

Finalmente, en el último capítulo desde la perspectiva de casos ya emblemáticos, aunque se sabe que cada situación es única, con sus propias características, las cuales en su caso se debe analizar detalladamente para no trasgredir los derechos, ni a la libertad de expresión, ni a los derechos de personalidad.

## CAPÍTULO I

### Excepciones de la libertad de expresión: Honor, intimidad y propia imagen

#### 1.1 Derecho a la información como libertad fundamental

José María Desantes Guanter, en el texto *Fundamentos del Derecho de la Información* sitúa los precedentes del Derecho a la Información en las recopilaciones y comentarios realizados a las “decimonónicas leyes de prensa e imprenta”, trabajos principalmente emanados de las leyes liberales de Alemania, Francia y España, en 1874, 1881 y 1883, en 1977 cuando aun no existía la denominada sociedad de la información y del conocimiento y, claro, sin la Internet y ya se consideraba que el público estaba “indefenso” ante los nuevos medios de comunicación, las formas de gobierno que surgen de los conflictos bélicos y las estrategias psicológicas de manipulación. “La tarea informativa se profesionaliza a medida que se tecnifica.

Este estudioso toma a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 como parteaguas en el Derecho de la información. Afirma que es el “... núcleo ordenador de todo este material, que pretende regular el proceso comunicativo”.

Según Desantes el derecho se ha producido para superar situaciones de conflicto interindividuales, comunitarias o intercomunitarias. “El derecho consiste en una constante rectificación, enderezamiento de lo torcido”.<sup>2</sup> Entonces el Derecho de la Información se reconoce como elemento crucial para la democracia participativa, de transparencia, de buen

---

<sup>2</sup> DESANTES GUANTER, José María, *Fundamentos de Derecho de la Información*, Confederación Española de Cajas de Ahorros, Madrid, 1977.

gobierno, un derecho fundamental, ya que en principio protege la libertad de expresión y que incluye tres facultades interrelacionadas: buscar, recibir o difundir opiniones o ideas de forma oral, impresa y escrita plasmada en arte.<sup>3</sup>

En México se conoce este Derecho a la información en 1977, cuando se adiciona la responsabilidad del Estado de garantizarlo en el artículo 6º constitucional. Sin embargo en 40 años hay poca investigación del tema.

Ernesto Villanueva define el derecho de la Información como una ciencia relativamente nueva que explica las relaciones sociales así como la importancia de la información. Hace la diferencia entre el Derecho de la información y Derecho a la Información, en donde el primero es la ciencia y el segundo el conjunto de reglas jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado, la sociedad y los medios de comunicación.<sup>4</sup>

La información también es definida como instrumento histórico y social con importancia en el campo de la ciencia jurídica, según refiere Héctor Pérez Pintor quien define el Derecho de la Información como la disciplina jurídica que se enfoca al estudio y regulación de la prensa, la información periodística, el sector audiovisual, las empresas informativas, las telecomunicaciones, la internet, los datos personales, los derechos autor y la seguridad del Estado.<sup>5</sup>

En el Diccionario de Derecho de la Información, Ernesto Villanueva recomienda el entendimiento de esta disciplina en la que José María Desantes utiliza los conceptos jurídicos como el derecho penal y civil y además analiza las disciplinas iusinformáticas, con base en el análisis de la libertad de expresión y la forma en la que la jurisprudencia interamericana ha caracterizado esta libertad.

## **1.2 Facultad del Derecho a la Información**

---

<sup>3</sup> *Idem*

<sup>4</sup> Villanueva Ernesto, *Diccionario de Derecho de la Información*, Fundación para la Libertad de Expresión, Edit. Bosque de Letras. Instituto tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. E Jus, S.A. DE C.V. México D.F. 2010. 407p

<sup>5</sup> Pérez Héctor, Arellano Wilma, *El Iusinformativismo en España y México*. División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos marca las tres facultades jurídicas que integran el derecho a la información:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Estas son consideradas por Sergio López Ayllón como la sistematización que permite el estudio de forma científica a través de la libertad de buscar, recibir y difundir información y opiniones; el conocimiento del régimen informativo del Estado, las normas que regulan a las empresas y las actividades de comunicación y a los profesionales de la información.<sup>6</sup>

Desantes explica lo difícil que es definir el Derecho a la Información en una fórmula, ya que no es un concepto de un ordenamiento, sino de una ciencia jurídica:

Que aparece con una triple retención científica: como una ciencia que del derecho positivo que atiende a la realidad jurídica naciente para después conceptualizarla en el grado necesario de abstracción, poderla enjuiciar conforme a los criterios de justicia, que se concretan en los criterios iusinformativos o del derecho de la información.<sup>7</sup>

Para su entendimiento es necesario enfatizar en la diferencia o relación entre la libertad de expresión y libertad de información, en donde la primera es el ejercicio, la acción de manifestación de un emisor que da a conocer lo que le pasa, lo que piensa, lo que necesita en una situación regulada por el orden jurídico positivo; en tanto que la libertad de información es la actividad realizada, pero hecha pública en medios masivos, en periódicos, en volantes, en medios electrónicos, actividad que también se encuentra regulada.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup>López-Ayllón, Sergio, El derecho a la información como derecho fundamental, Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva, Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coords.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, 2000, núm. 37, p 173 y 174.

<sup>7</sup> Ibidem p 243.

<sup>8</sup> Cendejas Jáuregui Mariana, El derecho a la información. Delimitación conceptual, Biblioteca Jurídica Virtual, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/15/art/art1.htm#N9>.

Y de esta definición Ernesto Villanueva desprende los aspectos más importantes de este derecho fundamental: El de atraer información con el acceso a los archivos, registros públicos y documentos públicos, la decisión de qué se lee o cómo se abasteces de esa información, en qué medios escritos o electrónicos; además del derecho a información, que se refiere a la expresión y su ejercicio en imprenta y otros medios y el de conformar empresas informativas; y por último el derecho de ser informado que incluye las facultades para todas las personas sin exclusión alguna.

### **1.3 Libertad de expresión como manifestación de la libertad de difundir del derecho a la información**

Al definir la libertad de expresión hay que recordar la noción de libertad en todos sus matices. El que tiene en el derecho positivo como ideales de la Revolución Francesa –y antes en Roma y Grecia en la edad antigua- era una posibilidad de los grupos privilegiados. Luego se hace un derecho público, un derecho fundamental, que en la actualidad es una característica de las constituciones de los estados democráticos, que pretenden el desarrollo humano.<sup>9</sup>

En términos de libertad de expresión, en la última década, se ha desencadenado un desarrollo importante en los estándares interamericanos que permiten identificar al derecho a la información como un derecho complejo y de amplio espectro, ya que el ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas, opiniones y a circular la información disponible para deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que concierne a todos, es fundamental para el funcionamiento de una democracia;<sup>10</sup> y en efecto, tiene que ver con el ejercicio del derecho a la participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad étnica o cultural y a la igualdad, lo que permite el goce de todos a derechos sociales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el derecho fundamental a la información comprende tanto la libertad de expresar el

---

<sup>9</sup> Villanueva Ernesto, Op. Ct, p2 *Diccionario de Derecho de la Información*, Fundación para la Libertad de Expresión, Edit. Bosque de Letras. Instituto tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. E Jus, S.A. DE C.V. México D.F. 2010. p. 407

<sup>10</sup> CIDH. *Marco Jurídico Interamericano del derecho a la libertad de expresión, Resumen Ejecutivo. Abril de 2009.*

pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información sobre ideas de toda índole.<sup>11</sup>

La relación entre ambos derechos, el Derecho a la información y la Libertad de Expresión, requiere precisar que aunque se ha considerado durante mucho tiempo que la libertad de expresión no es un derecho –pues en su denominación no aparece explícitamente la referencia al derecho por ser nombrada como libertad- sí se trata de un derecho, al punto que tanto el derecho a la información como la libertad de expresión son “derechos de libertad”. Si bien es cierto que anteriormente la libertad de expresión tenía un significado más amplio y el derecho a la información estaba incluido en ella, en la actualidad se considera más bien que su estudio se encuentra comprendido dentro del derecho a la información por lo que se prefiere utilizar hoy en día como un término más apropiado para nombrarla el de “libertades comunicativas o de comunicación”.

Por este motivo, se indaga sobre la Libertad de Expresión como un elemento constitutivo del derecho a la información y se esboza una visión general y panorámica de este derecho por la amplitud teórica que requeriría la elaboración exhaustiva de este tema.

Conviene recordar que si bien es cierto que la Libertad de Expresión en el siglo XX y en la actualidad, ha sido un elemento de mayor influencia en la constitución del Estado moderno y de las instituciones que lo componen, no se puede negar que sus raíces podrían remontarse incluso a la antigüedad griega, cuando en la plaza pública en Atenas era posible discutir acerca de los intereses de la *polis*, Cultivando el pensamiento libre.

El mismo Stuart Mill, unos años después, en su ensayo *Sobre la libertad*, afirma que la libertad de conciencia o de pensamiento y la libertad de expresar y publicar las opiniones, aunque en apariencia están sometidas a principios diferentes, en realidad son inseparables en la práctica debido a que lo que afecta a un individuo afecta a otros a través de él. Además, ninguna sociedad puede llamarse libre si no respeta y defiende estas libertades.

---

<sup>11</sup> TESIS de P./J. 25/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, t XXV, mayo de 2007, p. 1520

Stuart Mill considera que no se puede separar la libertad de hablar y de escribir, de la libertad de pensamiento. Estas afirmaciones encuentran su despliegue en la Revolución Francesa -pues se trata de una revolución social gracias a las ideas de libertad, igualdad y fraternidad- gracias a los conceptos de hombre y razón con un carácter plenamente individual y con una naciente idea de tolerancia; además del despertar del espíritu nacionalista que es la pauta para el surgimiento del Estado Moderno y con él al Estado de Derecho. La invención de la imprenta y el uso de las lenguas vernáculas, permitió que se generara un proceso de desarrollo de la opinión pública y con ella, el acceso y la divulgación del saber.<sup>12</sup>

El nacimiento del liberalismo y el despertar de la idea de la tienen lugar gracias al nacimiento de la burguesía en Europa, pues representa el progreso técnico, económico, industrial y comercial, le dan forma al Estado. Se trata de una época que tiene como base de su filosofía al hombre, la libertad y el progreso, permitiendo así que se encuentre al centro el liberalismo que se sostiene en la plataforma de la igualdad, las libertades civiles y las libertades públicas. Del liberalismo nace la idea de democracia, pues la soberanía se desplaza del rey al pueblo, y con teóricos como Rousseau, Locke y Montesquieu, se fundamenta la idea de la libertad como un derecho que no podía ser violado.

Para garantizar esta proposición, se contempla la forzosa división de poderes, pues Montesquieu la justifica como una situación de equilibrio que permite al ciudadano encontrarse seguro y por tanto, ejercer su libertad. Sin embargo, es necesario el nacimiento de una nueva garantía de carácter social que permite el pluralismo de asociaciones, pues la democracia por sí misma no es suficiente garantía de la libertad, se trata del derecho y con él la enunciación explícita de la libertad de expresión como derecho fundamental.

Se puede rastrear el proceso de configuración del derecho a la información y de la libertad de expresión en *La Declaración de Virginia* y el *Bill of Rights*, las cuales contienen la recopilación de derechos y libertades proclamados en América gracias a la expansión del espíritu liberal. A partir de ese momento se habla de

---

<sup>12</sup> Cfr. Luis Escobar de la Serna, "El proceso de configuración del derecho a la información", en Bel Mallen, Ignacio Loreto Corredoira y Alfonso (coords.), *Derecho de la Información*, España, Ariel Comunicación, 2003, pp. 65-85.

libertad de prensa, libertad de religión, de palabra, de comunicación de pensamientos y opiniones, fenómeno al que se le denominó “constitucionalización de la libertad de expresión”.<sup>13</sup>

Gracias a la proclamación de la libertad religiosa, del aumento del poder económico, de la extensión gradual de la cultura, de las guerras napoleónicas y con ellas de la expansión de la influencia de las *Declaraciones de los Derechos del Hombre*, el desarrollo de la prensa llegó a ocupar un lugar en el interés público, consolidándose como un poder social por su influencia en las masas, lo que requirió de su regulación y reglamentación permitiendo el nacimiento de una idea de “libertad de información protegida y regulada por el Derecho”.<sup>14</sup>

La relación entre respeto y protección de derechos humanos entre los estados y la exigencia de la paz internacional dan como resultado declaraciones y convenios contenidos en *La Carta de las Naciones Unidas*, la cual puede considerarse como el primer reconocimiento auténtico de los derechos humanos. En segundo lugar, *La Declaración Universal de Derechos Humanos*, la cual hace referencia directa a los derechos fundamentales de la persona como derechos iguales e inalienables y en la que encontramos proclamado el derecho a la libertad de opinión y expresión en el Artículo 19, con un valor más que jurídico, programático.

También es necesario considerar *Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos*, entre los cuales, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* manifiesta dos novedades importantes: La primera es el reconocimiento del derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, estableciendo restricciones a la libertad de expresión a partir de la necesidad de amparar otros derechos superiores; y la segunda es la posibilidad de garantizar el cumplimiento del pacto. Es importante mencionar la protección de los derechos humanos en el *Consejo de Europa*, el cual ha llegado más lejos en el reconocimiento de la libertad de pensamiento, conciencia y religión; y por último, la *Convención Americana de Derechos Humanos* que se desarrolla en la misma línea del *Convenio Europeo*.

---

<sup>13</sup> *Ibidem*

<sup>14</sup> *Ibidem*

Alguna de las características más relevantes de la libertad de expresión son: la primera libertad reconocida en el constitucionalismo liberal; la libertad de expresión comprende en cierta medida a todas las demás; la evolución social ha ampliado sus posibilidades y puede ser ejercitada a través de múltiples medios, de manera específica aquellos que son de comunicación social; su papel en la democracia garantiza el mantenimiento de una comunicación pública y libre, sin ella no sería posible la soberanía popular; a esto hay que añadir que existe una preocupación por su ordenamiento jurídico debido a que la potencialidad de sus efectos puede hacer peligrar hasta a los poderes estatales; y por último, la regulación constitucional pretende delimitar el contenido de la libertad de expresión, declarando sus límites para garantizar su “extensión subjetiva” y al mismo tiempo el pluralismo informativo.

#### **1.4 Las excepciones de la libertad de expresión, honor, intimidad y propia imagen**

La calumnia, injuria y difamación se han derogado de los códigos estatales de la nación en el ámbito penal para restringirlo como daño moral; sin embargo, se ubican como parte de la acción del Derecho de la Información.

El origen de la regulación de los tipos de injuria y de la calumnia refiere desde 1822, cuando se distinguió uno y otro delito según se tratara de palabras o manifestaciones por hechos realizados para deshorrar o afrentar.

##### **1.4.1 La calumnia, la injuria y la difamación**

La definición de la calumnia, injuria y difamación. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia se define de la siguiente forma: Calumnia proviene del latín *calumniā*, se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño y que se señala la imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

La calumnia, desde épocas pasadas siempre se ha equiparado con la mentira, siendo ésta la esencia propia de este delito. Como precedentes de la calumnia nos encontramos las Leyes de Hammurabi, consistentes en el castigo a que se hacía merecedor el que acusaba y no podía probar su acusación. La primera característica que es apreciable en la calumnia, es la falsa imputación de un delito que sí persigue la ley, además, que este delito sea de aquellos que la ley persigue de oficio y en el delito de calumnia, a diferencia de la injuria y la difamación, la

falsedad es un elemento esencial; sin embargo, deben concurrir otros aspectos importantes que la hacen diferente de los otros delitos que la ley señala como los delitos contra el honor<sup>15</sup>.

La finalidad de la calumnia es el delito de injuria y de acuerdo a la *Real Academia Española* se define como “Agravio, ultraje de obra o de palabra; un dicho contra razón y justicia; un daño o incomodidad que causa algo y en términos de derecho un delito o falta en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación”.

El Diccionario Jurídico Mexicano establece que la injuria es la ejecución de acciones de menosprecio, en una comparación denigrante, en la burla injustificada, en formular juicios de minusvaloración sobre otra persona; será grave cuando se hayan llevado a cabo sabiendo que tales hechos sean inciertos, lo que añade al concepto de injuria el confuso criterio de la veracidad”.<sup>16</sup>

La difamación, del latín *diffamatio*, *-ōnis* se define por la Real Academia Española como la acción y efecto de difamar; para el Diccionario Jurídico Mexicano, la definición de injuria tiene tres elementos: Expresión de acción ejecutada, manifestar desprecio y finalidad de hacer una ofensa.

En la definición de derecho que hace Perla Gómez Gallardo<sup>17</sup>, en el concepto de injuria la difamación es un aspecto particular del mismo. Como género y especie hace que sea aplicable a la injuria lo que sea a la difamación.

*La intención de ofender en el delito de difamación representa un aspecto esencial para la configuración del mismo.*<sup>18</sup>

Es desacreditar a uno respecto a terceros. Supone un ataque a la fama o reputación de una persona, es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tienen de él. La imputación -que es considerada una característica de dicha figura delictiva- deberá ser en forma concreta, precisa y determinada; no debe existir duda respecto a quién se le quiere atribuir una determinada conducta. Sin embargo, es necesario tener presente que en el delito de difamación, la

---

<sup>15</sup> Gamboa Claudia, *Calumnias, difamación e injurias*, Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes, de las reformas al Código Penal Federal, iniciativas presentadas, y de Derecho Comparado vs. Derecho a la Información. [www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SAPI-ISS-12-12.pdf](http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SAPI-ISS-12-12.pdf)

<sup>16</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa, p. 1791.

<sup>17</sup> Idem.

<sup>18</sup> Ibidem, p. 1137 y 1138

imputación siempre irá encaminada a la consecución de un fin: el de lesionar o dañar la reputación y estima de uno o varios sujetos, así como también el honor de una familia.

#### **1.4.2 Derechos de la personalidad: honor, intimidad y propia imagen**

Se plantea en la historia del pensamiento desde la aparición de la imprenta y de la circulación de libros en 1455,<sup>19</sup> resolver hasta dónde el Estado debe intervenir y su excepción, la libertad de expresión. Y hasta qué punto esta libertad obliga al reconocimiento de sus excepciones en el perjuicio de terceros y hasta dónde están justificadas.

En el contexto mexicano, es importante recordar que este conflicto entre la libertad de expresión y sus excepciones -como los derechos de personalidad- deben inclinarse en favor del ejercicio de éstos, según lo indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que a partir de la reforma aprobada por el Senado de México en materia de Derechos Humanos es un referente indispensable para la interpretación de nuestra Constitución Política y la garantía de tales derechos.

De acuerdo al Diccionario Jurídico los Derechos de la personalidad: "... los derechos de la propia persona, individuales o personalísimos, constituyen un tipo singular de facultades reconocidas a las personas físicas para el aprovechamiento legal de diversos bienes derivados de su propia naturaleza somática, de sus cualidades espirituales y en general de las proyecciones integrantes de su categoría humana".<sup>20</sup>

En una análisis de esta figura en la Legislación Civil del Estado de Jalisco<sup>21</sup> se definen los derechos de la personalidad como los bienes más que integran el núcleo más íntimo del ser humano, que le pertenecen por sólo ser persona y en esta definición coincide con el teórico Argentino Santo Cienfuegos<sup>22</sup> en que son los derechos subjetivos

---

<sup>19</sup> Cfr. Arturo Pellet Lastra, *La libertad de expresión*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1975, p. 12.

<sup>20</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Letras D-H. UNAM. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 1066.

<sup>21</sup> Consultado en <http://www.debate.iteso.mx/numero%2017/Articulos/PERSONALIDAD.htm> el 6 de agosto de 2013.

Son facultades derivadas de una norma de Derecho Natural, que halla su fundamento en lo que es adecuado a la propia naturaleza humana. Gracias a ellos se tiene la posibilidad de exigir lo que a cada persona le corresponde.

Profundiza que el daño a un derecho de las personalidad al ser un objeto subjetivo, no patromonal, no utilitario, que debe afrontarse con un pago patromonial y utilitario, que cuano se violenta afecta directamente al titular sobe su cuerpo, la vida, la salud, el honor, la imagen,la intimidad, la identidad. Nada hay entre ese daño y lo dañado.

Gisela María Pérez Fuentes<sup>23</sup> en el ensayo Derechos de la Personalidad y Daño Moral los describe como el conjunto de derechos inherentes a la propia persona que todo ordenamento jurídico debe respetar, por constituir en defiiitiva manifestacions de la dignidad y de sy propia esfera individual y cita a Odei quien dice que quienes niegan los derechos de las personalidad confunden la objetividad con la materialidad,

Pretendiendo que todo objeto del derecho seauna cosa externa al sujeto. El autor reconoce el carácter *erga omenr* de los derechos de las personalidad cuando apunta que estos derechos no consisten en la relación persona cosa, sino en la garantía del ordenamiento jurídico que da al sujeto respecto a la invasiones externas sobre esa cosa cuya garantía viene objeto.

Derechos que reconcoe sólo se consideran en la legislación de spaña en el artículo 18 y los describe como inalienables, irrenunciables e imprescriptiles por que la dignidad de las personas y su libre desarrollo de la personalidad son básicos en la convivencia ciudadana.

En la clasificación que presenta la autora del ensayo Derechos de la personalidad y daño moral los enumera en : Derecho a la vida, libertades, derecho a la integridad moral y esfera reservada de la persona (dentro de estos el derecho al honor a la intimidad y a la propia imagen) y derecho a la individualidad.

---

<sup>23</sup> Consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/8/dtr/dtr4.pdf> el 20 de febrero del 2013.

### 1.4.3 Derecho al honor

Hay una resistencia para considerar los derechos de personalidad, dice Gisela Pérez<sup>24</sup> por ser subjetivos vinculados a la protección jurídica de la persona como la forma de realización social y psicológica y cita a Adriano de Cupis para confirmar que los derechos de personalidad pueden ser sujeto y objeto de una relación jurídica pues *“el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico. Si es eje y centro, debe tener una esfera de actuación que le pertenezca, un campo propio para actuar”*.

Al definir el Derecho al honor Ernesto Villanueva recuerda “que en derecho, derechos absolutos, son en todo caso, derechos preferentes en las democracias, pero sujetas a límites debidamente previstos en la ley”.<sup>25</sup> Para recordar que los derechos de personalidad y el derecho a la información pueden entrar en conflicto y ser más considerado el derecho a recibir información, pero no así con el derecho al honor, ya que el menoscabo de una persona, no debe ser una fuente para el derecho de la información y lo define como un bien inalienable de las personas que se puede exigir frente a todo mundo.

Y dice que el honor tiene ingredientes esenciales:

El honor subjetivo, que refiere a la esfera íntima de las personas, como se ven y se valoran así mismas en su relación con la sociedad; y el honor objetivo, que se traduce en la consideración que los demás tiene de uno mismo. El derecho al honor es, en suma, la facultad para ser dejado en paz para no ser por ende, expuesto al odio, al desprecio o al ridículo frente a uno mismo y de cara a la propia sociedad.<sup>26</sup>

En el diccionario Jurídico Mexicano se define al Derecho al honor como:

Un valor cultural El honor es un valor cultural, un bien esencial y eminentemente cultural, de ahí que (desde un punto de vista jurídico-penal), se trata de uno de los bienes jurídicos más difíciles de captar y de concretar. Quizás lo más relevante del honor, en cuanto bien jurídico-penal, sea su acusadísima relatividad conceptual; la existencia de un ataque al honor depende de los más distintos imponderables: de la sensibilidad, del grado de formación, de la situación tanto del ofensor como del ofendido, de las relaciones entre ambos y, finalmente, de la circunstancialidad del concreto supuesto fáctico.

---

<sup>24</sup> Pérez Fuentes Gisela María. Derechos de la Personalidad, p 563, diccionario de derecho de la Información.

<sup>25</sup> Idem.

<sup>26</sup> Ibidem p. 429

En el pacto y en la Convención Americana y en la Declaración Universal de Derechos Humanos se refiere a que no debe atacar en la honra y reputación a una persona.

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia<sup>27</sup>, honor se define como:

El concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Y en el caso de que el honor se viole por lo que se publica en los medios de comunicación y sobrepasan los límites del libre ejercicio del periodismo, el derecho a la información y la libertad de expresión en la intención de hacer público un hecho de interés general dice:

La responsabilidad civil por daño al patrimonio moral de las personas que se reclame al amparo de la referida ley debe, necesariamente, tener su origen en la utilización de medios informativos, a través de los cuales se ejerza tal libertad de expresión. Ahora bien, conforme a la citada ley, se considera que la información que den los periodistas debe ser de interés público y no debe sobrepasar ciertos límites, esto es, no debe ir en contra de la reputación de persona alguna, aun y cuando ésta sea un personaje de la vida nacional o bien un servidor público, pues el derecho de información no debe ser totalitario, sino que debe tener como sustento dos condiciones, a saber: que esa información sea de interés general o en beneficio de la sociedad democrática. Ello en virtud de que la finalidad de una nota periodística es informar al público en general sobre hechos de interés general. En consecuencia, las expresiones denostadoras que se realicen en un medio informativo en contra de determinada persona sin ese propósito, es decir, que no conlleven la finalidad de informar, sino sólo el de dirimir conflictos personales entre el autor de la nota periodística y la persona a la que se hace referencia en la misma, se deben considerar como insultantes, vejatorias e innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión, porque sobrepasan los límites de libre ejercicio del periodismo, el derecho a la información y la libertad de expresión, al no tener la intención de hacer del conocimiento un hecho de interés general, ni sirven a las personas para la toma de decisiones que enriquezcan la

---

<sup>27</sup> Tesis 1ª. XX/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época; t III, enero de 2012, p. 2906.

convivencia o participación democrática.<sup>28</sup>

Teóricamente -y de acuerdo a las características de los géneros periodísticos- la nota informativa, la que se utiliza para dar a conocer hechos delictivos y accidentes, debe presentar la mejor de sus cualidades: No usar adjetivos calificativos. Así las cosas, no es necesario publicar la fotografía de una persona indiciada de un delito o su nombre y dirección, ya que el mismo interés se puede general de otra forma y con otro tipo de narración,

De la misma forma en el ambiente profesional, en aras de la credibilidad debe cuidarse la honra:

... estima que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor. En esos supuestos, los mensajes absolutamente vejatorios de una persona, se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación estuviese dirigida directamente a su persona o sus cualidades morales. Esto es así porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás llegasen a pensar de una persona, pudiendo repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga. No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado contra el honor, ya que el no ser en la consideración de un tercero un buen profesional o el idóneo para realizar determinada actividad no constituye per se un ataque contra su honor. Las críticas a la aptitud profesional de otra persona serán lesivas del derecho al honor cuando, sin ser una expresión protegida por la libertad de expresión o el derecho a la información, constituyan: (i) una descalificación de la probidad profesional de una persona que pueda dañar grave e injustificada o infundadamente su imagen pública, o (ii) críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, en el fondo impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales.

Por lo que se puede considerar que es el derecho que considera el respeto de un ser humano por si, en todos el desarrollo de sus actividades y su fama, crédito o reputación.

---

<sup>28</sup>Tesis: I.4o.C.57 C; IUS: 184669, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, p. 1067.

#### 1.4.4 El derecho a la intimidad personal y familiar

La palabra intimidad deriva del superlativo del adjetivo latino *intus* que se traduce como lo que está más adentro.<sup>29</sup>

La primera vez que se cita este derecho es en 1890 en la *Harvard Law Review*, en el artículo de los abogados Warren y Brandeis, donde se califica al *right of privacy* –derecho a la privacidad-, como “el derecho a no ser molestado” o “*the right to be left alone*”. No obstante, quizá por este uso dual de términos –intimidad y privacidad-, suele producirse según la tradición jurídica, una confusión entre ambos conceptos que Hans Kelsen delimitó al atribuir a la intimidad un ámbito de la vida personal no comunicable y a la privacidad, un ámbito de la vida personal que, sin embargo, sí es compartible con los demás.

El derecho a la intimidad consiste en una especie de barrera o cerca que defiende la autonomía del individuo humano frente a los demás y sobre todo, frente a las posibles injerencias indebidas de los poderes públicos, sus órganos y sus agentes.<sup>30</sup>

En la jurisprudencia mexicana hay 12 tesis con temas como la inviolabilidad de las telecomunicaciones<sup>31</sup>, los parámetros para ponderar la libertad de expresión y derecho de la información y cómo se pierde en su mayoría este derecho cuando se trata de una persona pública,<sup>32</sup> sobre el concepto legitimador de las intromisiones sobre el Derecho a la intimidad o vida privada, y el derecho a la privacidad y a la intimidad que cita el artículo 16 de la Constitución:

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio

---

<sup>29</sup> Cantoral Domínguez Karla, *Derechos de Protección de Datos Personales de la Salud*, México, Novun, 2012, p 18.

<sup>30</sup> *Ibidem* p6

<sup>31</sup> Tesis. 161 334, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 221

<sup>32</sup> Tesis 164 992 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, p. 928.

físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16 Constitucional sobre el derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida<sup>33</sup>.

Se refiere al derecho de toda persona a reservar la información a su primer círculo privado o familiar en donde la persona tiene el derecho de reserva o confidencialidad, que tiene por finalidad la protección de la difusión y revelación de los datos pertenecientes a la vida privada; y la protección a intromisiones ilegítimas como búsqueda intencionada de información con intromisiones a documentos, a correo electrónico, a llamadas o a las acciones y actividades de familiares.

Marco Alejandro Celis Quintal, en el ensayo, La protección de la intimidad como Derecho Fundamental de los mexicanos refiere que la vida privada es algo relativo pues se determina según los roles sociales, políticas y económicos existentes; además de situaciones de la vida particular como ideas y creencias en general, la vida amorosa y sexual, aspectos ocultos de la vida familiar, defectos y anomalías físicas o psíquicas, el comportamiento y trato social que de conocerse sería criticable, las afecciones de salud, las comunicaciones personales, la vida pasada, los momentos de abatimiento.

#### **1.4.5 Derecho a la propia imagen**

En la sociedad de la información y del conocimiento con cambios y situaciones que hasta hace poco considerábamos ciencia ficción como lograr que una fotografía viaje en un segundo de un teléfono celular a otro y de un continente a otro sin costo; y que haya miles de fotografías que ilustren cualquier cosa o que se pueda rastrear a una persona a través de las redes sociales, sin importar que se haya cambiado el nombre o lo haya camuflajeado, es un riesgo latente para el derecho a la propia imagen por el uso indebido que se le puede dar.

En México no existe un desarrollo jurisprudencial completo y claro en México respecto a la materia, ni se conoce por el común de la ciudadanía la

---

<sup>33</sup> Tesis 165 051 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI Marzo de 2010; p. 923.

necesidad de protegerlo, de generar conciencia del valor que tienen los derechos de la personalidad, la propia imagen y su sobre exposición en redes sociales, ante individuos pasivos, sumidos en la manipulación tecnológica y dominante de la red.

#### **1.4.5.1 Derecho a la propia imagen y el Derecho de la propiedad intelectual**

El Derecho a la propia imagen es un concepto jurídico que en el derecho comparado de la información ha sido identificado como una de sus excepciones, fronteras o esquinas del ejercicio de las libertades de expresión e información, siendo (quita el gerundio) un objeto de derecho la imagen personal con tutela.

Ana Azurmendi, analiza la imagen humana como manifestación de la personalidad.<sup>34</sup> La analiza en la convergencia que hay con el honor y la vida privada y cuestiona su identidad y una infinidad de variables de alteración con usos ilícitos que ameritan más investigación y propone dos formas adecuadas de investigación:

El seguimiento del derecho a la propia imagen desde sus orígenes históricos, con el objetivo de determinar qué factores han intervenido en su configuración jurídica.

Una reflexión sobre el valor imagen y su particular cercanía con el derecho a la información, a partir de uno de los rasgos esenciales de la imagen humana: su comunicabilidad; con la consecuente natural integración de la imagen en los medios de comunicación<sup>35</sup>.

El significado de la imagen, la cualidad que posee el individuo en su sociedad, en su entorno, en su empresa; esa proyección externa que es parte de su condición, es decir de su personalidad; por lo tanto es parte de su condición humana con lo que se identifica.

La virtualidad patrimonial de la imagen es uno de los puntos fundamentales a aclarar. Es su dueño quien la posee, pero no es nada si no es parte de un proceso de comunicación social; si no se capta a través de una arte plástica, video, escultura, fotografía, dibujo o pintura en forma antes analógica y ahora digital, con la capacidad actual de ser objeto de comercio, aunque no sea el objetivo del dueño de la imagen.

---

<sup>34</sup> Azurmendi, Ana, *Derecho a la propia imagen, su identidad y aproximación al Derecho de la Información*, México, Universidad Iberoamericana, 1998. P 22.

<sup>35</sup> Ibidem, p.20

### 1.4.5.2 ¿Quién es dueño de la imagen?

La imagen se convierte el objeto de comercio, tiene un contenido significante y es posible que se manipule y puede además ser reproducida, difundida y utilizada para fines diversos, que es lo que le da valor, no la imagen como tal sino la plusvalía que le da el valor de comercializarla, de distribuirla.

Un caso que marca la excepción respecto a que no es el protagonista quien recibe esa ganancia, es la fotografía de la niña afgana de 12 años en una de las portadas de la revista *National Geographic* en 1985, que se volvió la más famosa en los 114 años de existencia de esta revista internacional.<sup>36</sup> Steve McCurry tomó la foto y le dio un gran valor pues se convirtió en todo un símbolo de la miseria y el sufrimiento del pueblo afgano. Incluso para *National Geographic*, la joven Sharbat Gula se ha convertido en un símbolo de toda una generación de mujeres afganas, por lo que la sociedad geográfica creó un fondo especial de ayuda al desarrollo y creación de oportunidades educativas para las niñas y mujeres de ese país, sin ánimo de lucro.

La protagonista se enteró de este hecho luego de 17 años. El reportero la encontró cuando ella tenía 30 y era madre de 3 hijos y la volvió a fotografiar con el permiso de su esposo. Nunca conoció a Bin Laden como se rumoró, ni era modelo y familiar o amiga del dictador.

La imagen como figura de una persona, es de los llamados derechos de la personalidad y es un derecho subjetivo con dos aspectos: El que considera la posibilidad de captar, imprimir, publicar, reproducir la imagen para fines personales o comerciales y el impedimento de prohibir e iniciar acciones de reproducción o distribución.

En la Ley Federal de Derechos De autor, en el Capítulo II, De las Obras Fotográficas, Plásticas y Gráficas refiere en el Artículo 85 “Salvo pacto en contrario, se considerará que el autor que haya enajenado su obra pictórica, escultórica y de artes plásticas en general, no ha concedido al adquirente el

---

<sup>36</sup>Consultado en

[http://internacional.elpais.com/internacional/2002/03/13/actualidad/1015974004\\_850215.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2002/03/13/actualidad/1015974004_850215.html) el 3 de enero de 2013.

derecho de reproducirla, pero sí el de exhibirla y el de plasmarla en catálogos. En todo caso, el autor podrá oponerse al ejercicio de estos derechos, cuando la exhibición se realice en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional”.

Los fotógrafos profesionales saben que deben conseguir el permiso de la persona retratada según el artículo 86, siempre y cuando la gráfica sea utilizada con fines de lucro, si son fines culturales o educativos no es necesario.

Artículo 86.- Los fotógrafos profesionales sólo pueden exhibir las fotografías realizadas bajo encargo como muestra de su trabajo, previa autorización. Lo anterior no será necesario cuando los fines sean culturales, educativos, o de publicaciones sin fines de lucro.

El consentimiento de una persona para que sea utilizada su imagen se da sólo haber posado y recibido remuneración.

Artículo 87.- El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación. Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

Toda esta reglamentación se anula cuando se trata de la imagen de una persona pública o una imagen captada en un espacio público y con fines informativos y periodísticos, con una duración de los derechos de hasta 50 años según indica el artículo 87 de esta Ley.

La Ley Federal del Derecho de Autor contempla en su artículo 231 fracción II que la utilización de la imagen de una persona sin autorización de ésta o de sus causahabientes obliga a una infracción de hasta 50 mil salarios mínimos.

En el caso de la imagen -y sólo para la propia imagen-, las figuras jurídicas que la protegen son la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, un ordenamiento que define la propia imagen y su entendimiento de relación con el Derecho al honor y a la vida privada, según cita en los artículo 16:

La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.

Y el artículo 17.

Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o la difusión de la misma.

En la parte regulatoria en los artículos 19 y 20, el primero prohíbe la publicación a menos que se trate de un hecho o personaje público y el 20 establece que se puede retirar el permiso a ser utilizada si es en perjuicio de la persona.

En el artículo 21 reitera como excepciones de este derecho que no impedirán la captación, reproducción o publicación cuando se trate de asuntos públicos.

En el ámbito internacional, la protección a la propia imagen se consolida como parte del Derecho de autor en Alemania en 1907, derivado de la fotografía tomada al canciller Bismark al ser retratado en su lecho de muerte y ante la queja expresada en tribunales de sus familiares, que logró concretar la Ley de protección a la imagen como un derecho de la personalidad absoluto y distinto al derecho al honor<sup>37</sup>.

Otro caso del Derecho de Propiedad de un artista controla del uso de sus personalidades en la publicidad es el de Estados Unidos de Norteamérica, en Nueva York en el caso Mariom Marroy sobre el control de su personalidad, con una foto, en ese tiempo hecha con Daguerrotipo en la que posaba en medias, con sus piernas expuestas y que no fue tomada con el fin de ser expuesta para anunciar la obra teatral de Brodway<sup>38</sup>.

Otro caso de la regulación en el mundo de la imagen es la que se hizo en 1858 en Francia con el caso de Rachel, cuando la hermana de la famosa actriz se queja porque se exhibe el retrato en reiteradas ocasiones en un periódico sin el consentimiento de sus familiares y se crea una jurisprudencia “sobre el dolor de las familias”.

---

<sup>37</sup> Consultado en [http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.mx/2008\\_02\\_17\\_archive.html](http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.mx/2008_02_17_archive.html), el 2 de febrero de 2013.

<sup>38</sup> Dorothy J. Glancy\*, PRIVACY AND THE OTHER MISS M, 0 N. Ill. U. L. Rev. 401 (1990) [http://law.scu.edu/site/dorothy-glancy/File/miss\\_m.pdf](http://law.scu.edu/site/dorothy-glancy/File/miss_m.pdf),

## **CAPÍTULO II**

### **Derechos de personalidad y el marco jurídico internacional**

De acuerdo al artículo 133, las leyes del Congreso de la Unión, los acuerdos y grados que se concreten por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán Ley para toda la Unión, y es tarea de los jueces de cada estado analizar estas leyes y tratados con los que México ha coincidido.

En cuanto a derechos de la personalidad<sup>39</sup> son parte de la doctrina Europea, en materia de derechos humanos, más quizás considerados en Italia en donde se les denomina Patrimonio Moral, un tema poco estudiado en México, sólo en los años 80`s cuando se hizo una revisión al Código Civil en materia del Daño moral con problemas de aplicación de artículos 1916 y 1917 ahora derogados, por ser utilizados para atacar la libertad de expresión, libertad que debe convivir armónicamente con el Derecho a la Información, que da opción de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

La competencia internacional en el Sistema Interamericano, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera una dimensión individual y social de la libertad de expresión, en la que socialmente es un medio de intercambio de ideas e informaciones de las personas, con coincidencia en los sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en la consolidación de una sociedad democrática.

Al no ser un derecho absoluto, la libertad de expresión y de información tiene restricciones y marca responsabilidades, como el respeto a los derechos de la personalidad, de tal forma que el honor, la intimidad y la propia imagen se establecen como derechos humanos en diferentes instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención del niño de 1989, instrumentos firmados y

---

<sup>39</sup> Consultado en <http://www.sergioaguayo.org/biblioteca/Iniciativa%20de%20de%20ley.pdf> <http://www.sergioaguayo.org/biblioteca/Iniciativa%20de%20de%20ley.pdf> el 28 de junio de 2013.

ratificados por México; además de la Convención de Roma para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1959, la Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales aprobadas por el Parlamento Europeo y la Carta Africana de los derechos del Hombre y de los Pueblo de 1981, que se analizan en el presente capítulo.

## **2.1 Libertad de expresión y herramientas de derechos de la personalidad**

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el afán de realizar esfuerzo común, en el que todos promuevan derechos y libertades, luego de la Segunda Guerra Mundial y la necesidad de no permitir más atrocidades, consideró complementar la Carta de las Naciones Unidas, con una hoja de ruta hacia el respeto de los derechos humano y que se concretó en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1946.

El sistema interamericano de derechos humanos trabaja desde 1948 con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada once años después, constituyó el primer mecanismo fiscalizador de carácter regional en materia de derechos humanos<sup>40</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Costa Rica, integrada por siete integrantes con funciones jurisdiccionales, que implican que sólo los estados miembros reconozcan la competencia, en consideración de que la Declaración Americana, Convención, Corte Interamericana e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universalismo, declaración Universal, Pactos de 1966 y demás declaraciones de las Naciones Unidas se complementan.

Ana Azurmendi<sup>41</sup> explica que actualmente 25 países americanos que han ratificado o inscrito a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre ellos Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua,

---

<sup>40</sup> Consultado <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1740/5.pdf> consultado el 30 de unio de 2013.

<sup>41</sup> Azurmendi Ana, *Diccionario de Derecho de la Información*, Fundación para la Libertad de Expresión, Edit. Bosque de Letras. Instituto tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. E Jus, S.A. DE C.V. México D.F. 2010. p. 310

En materia de protección de datos personales, la Declaración Universal de los Derechos humanos menciona la presunción de un delito en el Artículo 11.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa

Y en el artículo 12 se hace un reconocimiento a la intimidad de las personas, a la protección de su entorno familiar

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sin embargo, hoy día es necesario considerar que la privacidad es flexible, en cuanto a lo público, ya que lo que es la vida privada de una familia, se vuelve pública al protagonizar uno de sus integrantes una candidatura. Una enfermedad regularmente es un asunto íntimo, pero no si es parte del quehacer de un representante popular, si su condición de salud le impide el desarrollo necesario de su actividad como mandatario de una sociedad.<sup>42</sup>

Y el artículo que refiere la libertad de expresión es el 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Luego de la Revolución Norteamericana y Francesa, se percibía que había derechos de comunicarse, reunirse, escribir, manifestarse y fue el origen de que en Francia se plasmara la Declaración de los Derechos del Hombre y el ciudadano 1789<sup>43</sup>, que, entre otros consideró la libre comunicación de pensamientos

Todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, salvo su obligación de responder al abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Posteriormente los avances de tecnología, la televisión, la radio y el cine modificaron las formas de comunicarse y fueron los instrumentos de manipulación

---

<sup>42</sup> Cruz Juan Cristóbal, Moral y transparencia, fundamento e implicaciones morales de la transparencia. Cuadernos de transparencia. IFAI. P 39

<sup>43</sup> Consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf> el 25 de junio del 2013. 01:38 horas.

de regímenes autoritarios como el nazismo, por lo que luego de la Segunda Guerra Mundial se avanzó en corregir esta situación con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, texto que con ligeras modificaciones es retomado por la mayor parte de los acuerdos internacionales, como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos.

#### Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás,
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo que, por primera vez, marca los límites a la libertad de expresión, en el inciso dos, al referir los derechos de terceros, su reputación y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud, o la moral pública.

#### **2.1.1 Presunción de inocencia**

En el artículo 7, sobre Derecho a la Libertad Personal, se enfatiza el derecho a la libertad personal, en el quinto apartado refiere el derecho de ser juzgado y no retenido y aún más a no ser exhibido como regularmente se hace, al presentar a los medios de comunicación a un indiciado de un delito.

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Situación que se complementa con lo que indica el artículo 8 de Garantías Judiciales, en el apartado dos sobre que *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad* por lo que no se debe de difundir en ningún medio de comunicación que se ha iniciado un proceso exponiendo su nombre, su imagen o en tanto no concluya el proceso para conocer si es o no responsable del problema generado.

Y de acuerdo al capítulo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de 16 de diciembre de 1966, en el inciso dos refiere la presunción de inocencia como un derecho.

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Y es que en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en el noveno artículo refiere que *toda persona presumida inocente*, en el caso de que sea indispensable que sea detenido debe reprimir el rigor que no sea necesario para el aseguramiento de la persona requerida

## **2.2 Derecho a la intimidad y la vida pública**

Como derechos de la personalidad, el derecho a la vida privada y la intimidad debe de ser respetado independientemente del sistema jurídico que prive o en determinado lugar, ya que es el bien jurídico que protege respecto de la tranquilidad y la dignidad que permite el desarrollo de su personalidad, ya sea en el ámbito laboral, en los expedientes médicos, en la correspondencia, en la intimidad sexual, y en los asuntos médicos.

Desde el punto de vista de las normas internacionales, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Situación que se protege también en el artículo 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, que regula el derecho a la vida privada, en casi la misma forma:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No obstante, la existencia de la regulación jurídica mencionada, así como el reconocimiento del derecho a la vida privada como un derecho humano, se hace necesario, por una parte, buscar las alternativas jurídicas que hagan menos vulnerable al derecho en cuestión, y por la otra, encontrar los caminos que permitan conciliar el derecho de acceso a la información con el derecho a la privacidad, sobre todo en un ambiente en el que la información circula tan rápidamente y con facilidad a través de la red, con la única diferencia para quien tiene una vida pública, como dice Ernesto Garzón Valdez<sup>44</sup>, sobre lo público y tiene libre acceso a los comportamientos y decisiones de las personas en sociedad, y, sobre todo, cuando tiene un cargo con autoridad jurídico-política sus actos son elementos de Estado de derecho y, por lo tanto, públicos.

Un caso de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José Costa Rica,<sup>45</sup> refiere al caso de la publicación de información sobre la existencia de un hijo que tuvo el Presidente de Argentina, Carlos Saúl Menen fuera de su matrimonio, en la revista Noticias por parte de Jorge Fontevicchia y Héctor D'Amico en noviembre de 1995, luego de la resolución en ese país contra los periodistas por la vía civil, ya que se consideró que había violado el derecho a la vida privada, ellos alegaron violación a la libertad de expresión.

Por lo que en los alegatos de las partes se analiza sobre la necesidad de los ciudadanos argentinos de conocer esa información, contra el derecho de las personas involucradas a mantener su vida privada, pero se informa que el contenido

---

<sup>44</sup> Garzón Valdez, "Lo íntimo, lo privado y lo público", Cuadernos de transparencia 06, IFAI, México, junio de 2007.

<sup>45</sup> Consultada en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf), el 26 de junio de 2013.

del trabajo periodístico en la revista, daba cuenta de regalo que daba el Presidente Menen a la diputada Martha Mena y a su hijo.

Por lo que las consideraciones de la corte son respecto a los Derechos a la libertad de pensamiento, de expresión, a la vida privada y refiere:

Que la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa

En su jurisprudencia la Corte ha establecido que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan

En cuanto al derecho a la propia imagen y sobre las cinco fotografías que aparecen en donde ilustran al expresidente de Argentina en compañía de un adolescente jugando billar y en convivencia, en ese sentido, la Corte interamericana considera que en virtud de que las imágenes que muestran las gráficas revelan situaciones familiares privadas, están incluidas en un ámbito de protección:

Aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención, las imágenes o fotografías personales, evidentemente, están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada. Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención.

Se define, además, la importancia del material gráfico y como tiene alto potencial de afectar la vida privada

La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita. Por ello, su protección cobra importancia en tiempos donde los medios de comunicación audiovisual predominan. Sin embargo, por esa misma razón y por el contenido de información personal e íntima que pueden tener las imágenes, su potencial para afectar la vida privada de una persona es muy alto.

Y por lo que, considerando el contexto nacional de Argentina de persecución y hostigamiento a periodistas la Corte Interamericana, concluye que

no se abusó, de la vida privada de Menen en términos del artículo 11 de la Convención Americana y que por el contrario las publicaciones cuestionadas son ejercicio de la libertad de expresión por lo que se concluye:

La medida de responsabilidad ulterior impuesta en el presente caso violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico, reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar ese derecho, establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Además de que se pidió que se reintegraran todos los pagos que había implementado el poder Judicial Argentino a los periodistas.

### **2.3 Protección del honor**

El derecho al honor como un derecho de personalidad, en tanto el bien jurídico que se refiere a las relaciones humanas, el interés psicológico e inmaterial, que fundamenta su tutela jurídica.

Y en este sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 11 Protección de la Honra y de la dignidad, considera:

Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En tanto que en la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere en el artículo 12 que:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Y en el Pacto Internacional de Derechos Humanos en el artículo 17 refiere que:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre cita este derecho en el artículo V :

Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica hace las siguientes valoraciones al respecto del Derecho al Honor, según el caso Caso Tristán Donoso vs. Panamá<sup>46</sup> y el cual se refiere al daño moral que ocasiona la grabación y difusión de una conversación telefónica, sin el consentimiento del agraviado, la falta de seriedad en la investigación y sanción de los responsable de tales hechos.

La Corte considera que la divulgación de la conversación privada ante un grupo religioso y un Colegio de Abogados, y el uso de esta información por un funcionario de la Procuraduría violaron el derecho a la vida privada y a la honra y reputación del señor Tristán Donoso reconocido en el artículo 11.1 y 11.2 de la Convención Americana.

Los alegatos presentados por las partes ponen en evidencia una vez más ante esta Corte un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión en temas de interés público y la protección del derecho a la honra CASO TRISTÁN DONOSO VS. PANAMÁ 161y a la reputación de los funcionarios públicos. La Corte reconoce que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra acogidos por la Convención, revisten suma importancia, por lo que ambos derechos deben ser tutelados y coexistir de manera armoniosa. La Corte estima, al ser necesaria la garantía del ejercicio de ambos derechos, que la solución del conflicto requiere el examen caso por caso, conforme a sus características y circunstancias.

Como parte de la reparación la Corte Interamericana descarta la posibilidad de considerar resarcir daños que la víctima presentó, como la enfermedad de su padre por el problema, ya que no había más pruebas que lo dicho, pero en cuanto al daño inmaterial se otorgan 15 mil dólares que, además tendría, que pagar el Estado.

## **2.4 Derecho a la propia imagen y la privacidad**

La jurisprudencia de estos dos derechos que están relacionados al sistema *Common law* en la conocida fórmula del Juez Colley de 1987 del *the right to be let alone, o el Derecho a ser dejado en paz*, que se describe en el artículo The Right to Privacy (1890), de los abogados Samuel Warren y Louis Brandeis, y que clasifican el derecho a la intimidad como la extensión de libertades civiles, en el entendido de la intimidad como la propiedad no tangible, frente al surgimiento de

---

<sup>46</sup> Consultado en [http://www.corteidh.or.cr/docs/resumen/tristan\\_donoso.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/resumen/tristan_donoso.pdf) el 27 de junio de 2013.

la fotografía (en ese tiempo daguerrotipa), por el uso no consentido de la imagen y apariencia al ser una persona pública.

En el Derecho español la STC 83/2002, de 22 de abril FJ4 si considera legislación para los derechos de personalidad:

...es un derecho constitucional autónomo que dispone específico de protección frente a reproducciones de la imagen que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su nombre, ni dan a conocer su vida íntima, pretendiendo la salvaguarda de un ámbito propio reservado aunque no íntimo, frente a acción y conocimiento de los demás<sup>47</sup>.

Según consta en artículo 18.1 de la Constitución española *Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*

Y le confiere al titular de la imagen la facultad de evitar la difusión incondicionada el uso de la imagen y sus características, ya que son la esfera personal su identificación visual y proyección exterior.

En el tribunal Europeo de Derechos Humanos se resuelve el conflicto entre la princesa Carolina y las revistas sensacionalistas por la publicación de sus fotografías, y establece que la difusión de imágenes en lugares públicos, en acciones de la vida privada, solo se pueden realizar si el personaje no es público o si la información no se refiere a un interés social, en el entendido que el chismorreo de la vida de las personas no es de interés público<sup>48</sup>.

Es la Constitución Española la que más describe el derecho a la propia imagen, pero también lo consideran los textos Constitucionales de Portugal, Perú, Italia y El Salvador<sup>49</sup>.

Por lo que se nota la desprotección internacional que hay al respecto de este derecho en una sociedad con tecnología más riesgosa a la difusión como el uso de las redes sociales y la exacerbada distribución de imágenes.

---

<sup>47</sup> El Tribunal Constitucional ha abordado el derecho a la propia imagen en las SSTC 231/1988, de 2 de diciembre; 99/1994, de 11 de abril; 117/1994, de 17 de abril; 81/2001, de 26 de marzo; 139/2001, de 18 de junio; 156/2001, de 2 de julio; 83/2002, de 22 de abril; 14/2003, de 28 de enero; 300/2006, de 23 de octubre; y 72/2007, de 16 de abril, entre otras.

<sup>48</sup> Consultado en <http://www.derecom.com/numeros/pdf/estrella2.pdf> el 28 de junio de 2013.

<sup>49</sup> Villanueva Ernesto, Op. Ct, p2 *Diccionario de Derecho de la Información*, Fundación para la Libertad de Expresión, Edit. Bosque de Letras. Instituto tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. E Jus, S.A. DE C.V. México D.F. 2010. p. 410

De tal forma que se puede afirmar que, si bien, la libertad de expresión es un derecho primordial, al igual que los derechos de personalidad, y su reconocimiento como derechos fundamentales, facilita su armonización y evita el darle valor a uno u otro derecho, lo que ocasiona desventaja a una de las partes.

## CAPÍTULO III

### Marco jurídico nacional

En México es común que las personas detenidas por estar involucradas en la comisión de un delito sean criminalizadas ante la sociedad a través de medios de comunicación por las autoridades de procuración de justicia, luego investigadas, liberadas por inconsistencias en la averiguación previa o porque se prueba su inocencia.

La conveniencia de dar a conocer la acción de la justicia, de decir se detuvo a un delincuente, es para la Secretaria de la Defensa Nacional, la Secretaria de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, estatal o federal para marcar una supuesta eficiencia y eficacia en sus acciones, aunque atentan contra la presunción de inocencia y violenta diversas legislaciones que protegen los derechos de la personalidad.

#### 3.1 Libertad de expresión, de imprenta y sus límites

En los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere el derecho a la información, en el primero se establece que:

La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley, el derecho a la información será garantizado por el estado.

En específico en el artículo 7 refiere que

es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta y desde la redacción de indica cuales son los límites que no tiene mas limites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz publica.

De la misma forma en el artículo 6 se refiere a los límites *el ataque a la moral, los derechos de tercero, cuando provoque algún delito o perturbe el orden público,*

señalamientos que de acuerdo a la consideración de Miguel Carbonell resultan vagos y su interpretación puede ser de restricción.<sup>50</sup>

Cuando la libertad de expresión en subejercicio afecta los derechos de tercero o cuando la libertad de imprenta puede llegar a vulnerar la vida privada, como lo es en la publicación de información no autorizada que daña al protagonista de esos datos, bueno sería tener una legislación reglamentaria específica y apropiada que estableciera de manera clara y con un criterio objetivo, lo que comprende la vida privada o ámbito íntimo del individuo para así poder establecer con precisión los límites de estos dos derechos que en ocasiones parecen confrontarse estableciéndose una lucha entre la libertad de expresión y el derecho a la intimidad.

Es necesario aclarar que no debe tratarse de una ley mordaza que impida a la prensa y a los medios una función informativa, ya que no es el fin evitar coartar esta libertad, sino el abuso de este derecho, para dar paso a reglamentar el derecho a la información y el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Y considerar lo dicho en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente (un juez), que evidencia que para que una injerencia a la intimidad sea válida, deberá provenir de la autoridad facultada para ello.

### **3.2 Código Civil Federal, Derecho al honor y la reparación del daño**

Es el Código Civil de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el honor y el derecho a la vida privada y establece el daño moral según el artículo 1916 y describe que cuando se sufre en sus *sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

---

<sup>50</sup> Carbonell, Miguel, La libertad de expresión en la Constitución mexicana, Biblioteca Jurídica Virtual, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/3/art/art1.htm>

También establece la obligación de reparar el daño económicamente, aunque el daño no sea material y sea una persona física, según artículo 1913 y según los artículos 1927 y 1928 y el monto de la indemnización será interpuesto por una juez, con base en el análisis de la situación, de tal forma que estarán sujetos a esta obligación:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y
- IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

Da cuenta de que si el daño al honor se hizo por una publicación en medio masivo, la reparación del daño se deberá ejecutar en el mismo tiempo y espacio, lo cual también protege a los indicados de un delito y asunto que regularmente no se respeta, pero sobre todo por el desconocimiento de que existe este derecho y que está protegido por el Código Civil.

En la medida que la reparación del daño moral se ha sociabilizado, se ha podido pedir la reparación del daño, incluso sin tener que acudir a instancias de procuración de justicia, sólo que la petición de parte ante los directivos de un medios de comunicación, por el derecho de réplica que sí es más conocido, sobre todo por la clase política para aclarar diversas situaciones.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Las excepciones al artículo 1916 son que el sujeto no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República o en su caso deberá acreditar plenamente la

ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones relativas a la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

En el ensayo, “Responsabilidad civil por daño moral”, de David Cienfuegos, describe al daño moral de los más antiguos para los juristas y novedoso en la legislación civil y en la reparación del daño tiende primordialmente a colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo y por ello cuando no se puede sustituir, hay una retribución económica<sup>51</sup>, y se coincide con la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aspectos que deben ponderarse para cuantificar su monto, y debe ser de tal forma que a la víctima le permita hacerse llegar de bienes, de tal forma que coincidan con su nivel de vida.<sup>52</sup>

Actualmente el daño moral está regulado en 23 entidades federativas, como lo son: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán.

### **3.3 Presunción de inocencia**

El derecho a la presunción de inocencia está consignado en el artículo 20 Constitucional en donde describe los principios generales sobre los derechos de la persona imputada y en los que describe debe ser considerada inocente en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; tiene derecho igual a guardar silencio desde que es detenido, por lo tanto no puede ser publicado el caso en ningún medio de comunicación, ni su nombre,

---

<sup>51</sup> Cienfuegos, David, Responsabilidad Civil por daño moral, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/27/dtr/dtr3.pdf> consultado el 20 de mayo del 2013.

<sup>52</sup> T1.8º.C8C (10ª) Semanario Judicial de la Federación, T2, febrero de 2013, p 1339

ni su fotografía o imagen en video o circunstancias de su detención que expongan parte de su vida privada.

Luigi Ferrajoli considera que la presunción es un principio del derecho romano según escritos por Trajano,

Es mejor dejar impune un delito, que condenar a un inocente y que confirma la máxima de Pablo Le incumbe probar a quien afirma, no a quien niega y los brocárdicos medievales Le incumbe probar a quien afirma, no a quien niega. Si el actor no prueba, el reo debe ser absuelto<sup>53</sup>.

En los antecedentes nacionales están en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de Apatzingán del 22 de octubre de 1814<sup>54</sup>, en el que se estableció en el artículo 30 que *todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado, posteriormente no se le dio rango constitucional a este principio*, sólo se retomó en el Código Penal.

Con la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, que fue publicada en junio del 2008 cambio diez artículos, de los cuales del 16 al 22 son de materia penal, cambiando el viejo modelo inquisitorio al de Régimen de Derechos Humanos es decir, se basa en el predominio de las garantías constitucionales de víctimas y acusados.

Un ejemplo es la inclusión de la oralidad en los procesos penales y dan rango constitucional al derecho de presunción de inocencia; además de que se precisan derechos de las víctimas.

Contradictoriamente se reforzó el Artículo 19 que se refiere a prisión antes del juicio, que permite se use está medida cautelar; al igual que permite el arraigo, con también rango constitucional e el Artículo 16, sin que exceda de cuarenta días y cuando sea necesario para las investigaciones se puede prolongar hasta ochenta días.

---

<sup>53</sup> Uribe Oscar, El principio de presunción de inocencia y la probable responsabilidad, Serie Amarilla, Temas políticos y Sociales, 2007, p 11.

<sup>54</sup> Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/595/3.pdf> Consultada el 1 de junio de 2013.

Con la aplicación del principio de presunción de inocencia se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, y que resultan vulnerados con los juicios mediáticos de las personas indiciadas de un delito.

Refiere Oscar Uribe Mendoza<sup>55</sup>

el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que es hasta que concluye el proceso cuando se debe dar a conocer el resultado, quien es la persona y que hizo, sin vulnerar los derechos del inculpado al mostrar sus fotografías en el momento de la aprensión con títulos que infieren la culpabilidad, ya que el común de la ciudadanía consideran que es un criminal.

Y finalmente será este principio y este cambio en el Nuevo Sistema de Justicia penal el que hará que se respeten o se inicie en el cumplimiento de los derechos de la personalidad, de las personas imputadas para que su existencia no sea violada en sus derechos fundamentales.

### **3.4 Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal**

Será en febrero del 2014 cuando entre en vigor en Michoacán la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de junio del 2008, que establece las bases de un nuevo sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral, que ofrece principios rectores de sanciones penales la igualdad, dignidad, la legalidad, el trato humano, la jurisdiccionalidad, la inmediación, la confidencialidad, la celeridad y oportunidad, con lo que se aspira a equilibrar los derechos entre víctimas e imputados con la incorporación de los juicios orales, la elevación a rango constitucional la presunción de inocencia, según el artículo 20 de la

---

<sup>55</sup> Uribe Oscar, *El principio de presunción de inocencia y la probable responsabilidad*. Serie Amarilla, Temas Políticos y Sociales, 2007, p 11.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada la denominación por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en el que da a conocer los procesos generales del proceso penal y en los que indica que la Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; en tres puntos básicos

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. (reformado el primer párrafo mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 14 de julio de 2011)

El ministerio público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Actualmente no hay aún un manual o reglamento interno en la Sala de audiencia en los juicios de oralidad del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, o que tenga el Consejo para el Nuevo Sistema de Justicia Penal, pero hay un Manual para periodistas sobre el Sistema Penal acusatorio, de Marco Lara Klahr, en el que se dan a conocer las herramientas básicas para el sujeto del ejercicio periodístico en la labor de buscar información sin asumirse como *verdugo verdugos mediáticos al estilo del decrepito sistema*.

En el texto refiere que <sup>56</sup>

*El sistema de justicia penal acusatorio es garantista porque obliga al Estado a propiciar que los acusados, igual que las víctimas, tengan acceso a la justicia con pleno respeto a sus derechos, tanto los relativos al debido proceso —incluidos, en el primer caso, la presunción de inocencia y, en el segundo, la restitución—, como a la dignidad personal y la reserva de identidad y protección de datos personales.*

Precisa que ni la gravedad del delito, justifica que autoridades civiles o militares, medios de comunicación y sus representantes vulneren los derechos a la

---

<sup>56</sup> Lara, Marco, Manual para periodistas sobre el Sistema Penal acusatorio, disponible en: [http://presunciondeinocencia.org.mx/son\\_los\\_derechos\\_mlk.pdf](http://presunciondeinocencia.org.mx/son_los_derechos_mlk.pdf), consultado el 16 de junio de 2013, las 5:13 horas.

vida privada, a la reserva de la identidad de los imputados y a la protección de datos personales.

De acuerdo a información obtenida en curso taller para periodistas, en la cobertura informativa de los juicios orales, durante el proceso es necesario cuestionar al indiciado, si considera pertinente que los medios de comunicación estén presentes, hagan fotografías, alguna imagen gráfica o datos que revelen la identidad del indiciado de un delito, o sea su nombre transcrito en las notas informativas de los diferentes medios de comunicación que den cobertura al juicio, en caso de que el periodista o persona que se encuentre en la sala incumpla con esta disposición es apercibido por el Juez o es su caso se le solicita que se retire de la sala.

En este nuevo marco legal con la aplicación del principio de presunción de inocencia se protege el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del indiciado, ya que además las personas que intervienen saben que no pueden divulgar datos o informes personales de la víctima y el imputado, prohibición que es permanente incluso luego de que se ha sentencia, ya que se mantiene la protección al honor de la persona.

El principio de publicidad transparente la impartición de justicia al hacer públicas todas las audiencias y pretende con ello generar confianza social, no vulnerar derechos humanos, asunto que es vigilado por un juez de control de garantías; además de los límites establecidos como los son el no revelar datos protegidos que existan razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas u ofendidos, testigos y menores de edad.

En el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán de Ocampo, se describe el Principio de inocencia, *Toda persona se presume inocente, en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme* y se establece que no se puede presentar a una persona como culpable.

Indica además que en tanto no se dictamine sentencia condenatoria, ninguna autoridad puede presentar a un acusado, como culpable “ni brindar información sobre ella en ese sentido” y por lo tanto no pueden publicarse datos en los periodicos, ni medios de comunicación.

Sólo en el caso de que el inculpado se encuentre sustraído, que se este buscando, se puede por orden judicial publicar datos indispensables para lograr su ubicación.

En el artículo 13 sobre la Dignidad de la persona, se reguarda este derecho, su seguridad e integridad física, psíquica y moral. *Nadie puede ser sometido por ninguna autoridad a incomunicación, intimidación, torturas, ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*, y es un hecho que la exposición mediativa puede ser un acto degradación.

En el artículo 19. Derecho a la intimidad y a la privacidad. Refiere que se respetará siempre el derecho a la intimidad del imputado *y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles y otros objetos privados, así como las comunicaciones privadas de toda índole, salvo disposición en contrario.*

En cuanto a la reparación del daño se especifica en el artículo 90 cuando se ha sufrido daño físico, material, económico, *psicológico o moral a la víctima u ofendido, el Ministerio Público estará obligado a reclamar su reparación, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente*, la restitución y/o el resarcimiento del daño físico económico y material.

Parte de la instrucción de esta Reforma Federal es el decreto que modifica la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, que incluye un Código de Procedimientos Penales, Leyes orgánicas pertinentes y ordenamientos legales, entre ellos la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo la cual incluye al juez de ejecución de sanciones, fortalecimiento a la labor de las autoridades administrativas del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de Justicia, Secretaria de Seguridad Publica y Centros de reinserción, en donde regularmente se toman las fotografías y datos el indiciado y a través de las áreas de comunicación social se distribuyen a los medios de comunicación, o bien se llama a los representantes de los medios de comunicación para presentar como un gran logro institucional la captura de un presuntos delincuentes, logrando con ello señalarlo como culpable.

### **3.5 La transparencia y el acceso a la información pública**

Desde 12 de junio del 2002 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental obliga a todas las dependencias y entidades del gobierno federal a dar acceso a la información, según refiere en el Capítulo I:

Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal;

además de posteriormente citar cada uno de los documentos a los que hace referencia:

Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar la forma y / o material en que esten contenidos.

En esta Ley Federal se considera la forma de proteger información en dos términos: Datos reservados e información confidencial y en adicional; además en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en Junio del 2012, en la que incluye la obligación de proteger los datos personales que tiene en sus archivos o bases de datos.

En congruencia con el artículo 6º de la Constitución que indica que es el Estado quien se obliga a garantizar el derecho a la Información, en el artículo 7, sobre obligaciones de transparencia refiere la obligación de los servidores publicos, de dependencias y entidades de preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

La excepción la describe en el artículo 13 y 14 sobre Información clasificada y confidencial, en la primera dice es la que puede: comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; menoscabando la conducción de negociaciones, que dañen la estabilidad financiera o que sea condifencial de origen.

Y en el artículo 14 se considerará como información reservada los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por

una disposición legal; averiguaciones previas y procedimientos, administrativos, que se puede publicar cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo.

Sin embargo, es en este artículo donde se contradice, ya que refiere que “No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos contra la humanidad”, porque sería necesario ser más descriptivo e indicar ¿A qué se refiere con violaciones graves?

En el ámbito Michoacán, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán la forma de clasificar información reservada se encuentra el artículo 46:

- I. Se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o los municipios, la vida, la seguridad o la salud de las personas;*
- II. Se trate de información cuya divulgación pueda causar un perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de contribuciones o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;*
- III. Sean expedientes de procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, en tanto no hayan causado estado, salvo los casos en que el titular de los datos personales contenidos en dichos expedientes, los requiera;*
- IV. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño al interés público o suponga un riesgo para su realización;*
- V. Se trate de información de particulares recibida por la Administración Pública bajo promesa de reserva;*
- VI. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa o legislativa;*
- VII. Se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero;*
- VIII. Se trate de información que pueda dañar la estabilidad financiera o económica del Estado; y,*
- IX. Sea considerada reservada por disposición expresa de una ley.*

Con la cual queda claro la protección de información que impide una persona que se encuentra en un proceso judicial sea expuesta y vulnerada en sus derechos de personalidad, el honor, la intimidad y la propia imagen al ser exhibida en medios masivos; al igual que e enfatiza en el apartado VII explica que no se puede divulgar información que genere ventaja indebida que perjudica a otra persona o institución.

Situación que se contrapone con la tesis Información reservada. Excepción a la prohibición de su divulgación, no es absoluta si es en beneficio de las mayorías, “debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva”<sup>57</sup>.

Y de acuerdo al Artículo 48 de la Ley el sujeto obligado que clasifique la información como reservada deberá fundar y motivar el acto concreto, citando la norma en que se apoya su decisión y explicando las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su clasificación además de que la clasificación será hasta por seis años.

De acuerdo al Reglamento para Ejercer el Derecho a la Información ante el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, Capítulo V sobre el Funcionamiento de la Unidad Responsable de atender las solicitudes e información pública, refiere en el artículo 14 que en caso de que se necesite restringir información deberá encuadrar con los artículos 47 y 48, y someterse a consideración del Consejo del Instituto.

Protección de datos personales, esta ley refiere la forma en la que deberán tratar los datos personales, los procedimientos que deben seguir para aganrantiar su seguridad y que no serán comercializados para usos no autorizados por los individuos a los que haga referencia la información.

### **3.6 Los datos, su protección y los derechos de la personalidad**

En la Ley de Protección de Datos Personales protección de los derechos de la personalidad, ya que describe que son datos de una persona su nombre, teléfono, domicilio, fotografía, o huellas dactilares, además de cualquier otro dato que pueda identificarte. Cada individuo es dueño de este patrimonio y puede decidir a quién se lo entrega por razones de seguridad, por el robo de identidad, transmisiones indebidas o ilícitas.

El 5 de junio del 2010 se decretó expedir la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del capítulo II, del título

---

<sup>57</sup>P/J.45/2007 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T XXVI, diciembre de 2007; P 991

segundo, de la ley federal de transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental con la que coloca a las personas en el centro de la tutela y protección del estado ante bases de datos de cualquier persona física, o empresa como, aseguradoras, bancos, tiendas departamentales, telefónicas, hospitales, laboratorios, universidades.

De tal forma que si consideras que una empresa hace mal uso de tus datos personales, puedes ejercer el derecho de oposición a fin de que no se utilice esa información.

La LPDPP tiene claridad y propician el derecho a la personalidad, con principios internacionales y separa la información de carácter público de los datos sensibles como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas y preferencias sexuales con base en el artículo 16 de nuestra Constitución que reconoce ya el derecho fundamental a que los datos personales sean protegidos.

La institución que se encarga de regular esta práctica es el Instituto Federal de Acceso a la Información, en coordinación con secretarías de Economía, Salud, Comunicaciones y Transportes, Hacienda y Crédito Público y Educación.

Los derechos ARCO, el derecho de Acceso a verificar el estatus de sus datos, el de rectificación ya sea porque los tiene mal o deseas que se corrijan, el derecho de cancelación para que los supriman y el derecho de oposición, que permite mantenerlos pero impide el uso su uso para otro fin.

Otra tesis pública en materia de Protección de datos en particulares se refiere aun derecho a la protección de los datos individuales y no morales, ya que es una derivación del derecho de la intimidad y ese es solo de una persona<sup>58</sup>.

Una tesis relativa al derecho a la propia imagen y en la cual se resuelve con base en la protección de datos personales refiere a la toma de fotografía a una persona que tiene la calidad de detenidos o presuntos responsables cuando sido puestas a disposición del Ministerio público, *al hacer uso de su imagen, resulta violatoria de los derechos a la honra y a la dignidad contenidos en los*

---

<sup>58</sup>2ª XCIX/ 2008 Semanario Judicial de la Federación, julio de 2008, T 28, P 549

*artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

Esta Ley deja en claro que los sujetos obligados no pueden divulgar datos personales, ni fotografías<sup>59</sup> ya que se acuerdo a Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 2008, la información debe ser respetada, y por lo tanto cuando se toma la fotografía de identificación de una persona indiciada de un delito, no se debe publicar su fotografía, ni enviarla a los medios de comunicación para que la hagan.

### **3.7 Protección sobre distribución y reproducción de las imágenes**

Ley de la Propiedad Intelectual y la Ley Federal del Derechos de Autor y el derecho a la propia imagen regula la formas de districión de una fotografía, la imagen se convierte el objeto de comercio, tiene un contenido significativo y es posible que se manipule y puede además ser reproducida, difundida y utilizada para fines diversos, que es lo que le da valor, no la imagen como tal sino la plusvalía que le da el valor de comercializarla y de distribuirla.

Un caso que marca la excepción de que no es el protagonista quien recibe esa ganancia es la fotografía de la Niña Afgana de 12 años en la portada de la Revista Nacional Geográfica en 1985, la que se volvió la portada más famosa de la revista internacional en 114 años de existencia<sup>60</sup>, el autor de la gráfica Steve McCurry tomó la foto y le dio un gran valor, se convirtió en todo un símbolo de la miseria y el sufrimiento del pueblo afgano, incluso para la revista esta joven Sharbat Gula se ha convertido en un símbolo de toda una generación de mujeres afganas, por lo que la sociedad geográfica creó un fondo especial de ayuda al desarrollo y creación de oportunidades educativas para las niñas y mujeres afganas sin ánimo de lucro.

La protagonista se enteró de este hecho luego de 17 años, el reportero la encontró cuando ella tenía 30 y era madre de 3 hijos, y la volvió a fotografiar con

---

<sup>59</sup> 1a. CLXXXVIII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre de 2009, TXXX, p 401.

<sup>60</sup> Artículo National Geographic' encuentra a la niña afgana de los ojos verdes, disponible en : [http://internacional.elpais.com/internacional/2002/03/13/actualidad/1015974004\\_850215.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2002/03/13/actualidad/1015974004_850215.html). Consultado en noviembre del 2012

el permiso de su esposo, nunca conoció a Bin Laden como se rumoró, ni era modelo y familiar o amiga del dictador.

La imagen como figura de una persona, es de los llamados derechos de la personalidad, siendo un derecho subjetivo con dos aspectos: el que considera la posibilidad de captar, imprimir, publicar, reproducir la imagen para fines personales o comerciales, y el impedimento de prohibir e iniciar acciones de reproducción o distribución.

En la Ley Federal de Derechos de Autor, en el Capítulo II, De las Obras Fotográficas, Plásticas y Gráficas refiere en el “Artículo 85 Salvo pacto en contrario, se considerará que el autor que haya enajenado su obra pictórica, escultórica y de artes plásticas en general, no ha concedido al adquirente el derecho de reproducirla, pero sí el de exhibirla y el de plasmarla en catálogos. En todo caso, el autor podrá oponerse al ejercicio de estos derechos, cuando la exhibición se realice en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional”.

Los fotógrafos profesionales saben que deben conseguir el permiso de la personas retratadas según el artículo 86, siempre y cuando el trabajo, la gráfica sea utilizada con fines de lucro, si son fines culturales o educativos no es necesario, según el

86 Los fotógrafos profesionales sólo pueden exhibir las fotografías realizadas bajo encargo como muestra de su trabajo, previa autorización. Lo anterior no será necesario cuando los fines sean culturales, educativos, o de publicaciones sin fines de lucro.

El consentimiento de una persona a que sea utilizada su imagen se da al posar el artículo 87,

El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes.

Este artículo escribe también que cuando se ha recibido remuneración no se puede revocar el derecho a la reproducción de la gráfica

“Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados”.

Toda esta reglamentación se anula cuando se trata de la imagen de una persona pública, o una imagen captada en un espacio público y con fines

informativos y periodísticos, con una duración de los derecho de hasta 50 años según indica el artículo 87 de esta Ley.

Además en la Ley Federal del Derecho de Autor contempla en su artículo 231 fracción II a la utilización de la Imagen de una persona sin autorización de ésta o de sus causahabientes como una infracción de hasta 50 mil salarios mínimos.

En el caso de la imagen y sólo para la propia imagen las figuras jurídicas que la protegen son La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, ordenamiento que define la propia imagen y su entendimiento de relación con el Derecho al honor y a la vida privada, según cita en los artículo 16

La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.

Y el artículo 17 refiere que

Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o la difusión de la misma. En la parte regulatoria en los artículos 19 y 20, el primero que prohíbe la publicación a menos que se trate de un hecho o personaje público, y en el 20 que se puede retirar el permiso a ser utilizada si es en perjuicio de la persona.

En el artículo 21 reitera como excepciones de este derecho que no impedirán la captación, reproducción o publicación cuando se trate de asuntos públicos.

En el ámbito internacional, la protección a la propia imagen se consolida como parte del Derecho de autor en Alemania en 1907, derivado de la fotografía tomada al canciller Bismark al ser retratado en su lecho de muerte y ante la queja expresada en tribunales de sus familiares, que logro una Ley de protección a la imagen como un derecho de la personalidad absoluto y distinto al derecho al honor<sup>61</sup>.

Otro caso del Derecho de la Propiedad de un artista controla del uso de sus personalidades en la publicidad es el de Estados Unidos de Norteamérica, en Nueva York en el caso Mariom Marroy sobre el control de su personalidad, con

---

<sup>61</sup> Apuntes sobre el derecho de la imagen, disponible en [http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.mx/2008\\_02\\_17\\_archive.html](http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.mx/2008_02_17_archive.html), consultado en 25 de mayo del 2013.

una foto, en ese tiempo hecha con Daguerrotipo en la que posaba en medias, con sus piernas expuestas y que no fue tomada con el fin de ser expuesta para anunciar la obra teatral de Broadway<sup>62</sup>.

Otro caso de la regulación en el mundo de la imagen es la que se hizo en 1858 en Francia con el caso de Rachel, cuando la hermana de la famosa actriz se queja porque se exhibe el retrato en reiteradas ocasiones en un periódico sin el consentimiento de sus familiares y se crea una jurisprudencia “sobre el dolor de las familias”.

Warren y Brandeis en 1890 definen el right to privacy<sup>63</sup> con los primeros textos del derecho de la privacidad, por el juez de la Suprema Corte Louis Brandeis, quien escribió en un artículo en referencia al surgimiento de la fotografía y de la publicación de imágenes con textos anexos, en los cuales el contenido no era parte de los dicho por las personas que en las imágenes se ilustraban.

Que la persona tiene plena protección en persona y en la propiedad es un principio tan antiguo como la ley común, pero ha sido necesario de vez en cuando para definir de nuevo la naturaleza exacta y el alcance de dicha protección. Los cambios políticos, sociales y económicos, suponen el reconocimiento de nuevos derechos, y la ley común, en su eterna juventud, crece para satisfacer las demandas de la sociedad.

La prensa está excediendo en todas las direcciones de los límites evidentes de la polémica y de la decencia. El chisme es ya no es el recurso de los ociosos y de los viciosos, pero se ha convertido en un comercio, lo que se persigue con la industria, así como descaro. Para satisfacer el gusto lascivo los detalles de las relaciones sexuales se extienden difusión en las columnas de los diarios .... ( ) La intensidad y la complejidad de la vida, asistente al avance de la civilización, han hecho necesario un poco de retiro del mundo, y el hombre, en virtud de la influencia refinadora de la cultura, se ha vuelto más sensible a la publicidad, por lo que la soledad y la intimidad se han vuelto más esencial para el individuo, pero la empresa moderna y la invención tienen.

Son cuatro las tesis Jurisprudenciales mexicanas sobre el uso de la imagen, pero sólo se menciona la que tiene que ver con el derecho a la propia imagen.

---

<sup>62</sup>Dorothy J. Glancy\*, PRIVACY AND THE OTHER MISS M, 0 N. III. U. L. Rev. 401 (1990) disponible en [http://law.scu.edu/site/dorothy-glancy/File/miss\\_m.pdf](http://law.scu.edu/site/dorothy-glancy/File/miss_m.pdf), Consultado el 12 de junio de 2013.

<sup>63</sup> Bratman Ben, Brandeis & Warren 'El derecho a la privacidad y el nacimiento del derecho a la privacidad' Universidad de Pittsburgh - Facultad de Derecho, disponible en [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1334296](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1334296), el 20 de abril del 2013.

El daño que al patrimonio moral de las personas que se puede causar con notas periodísticas<sup>64</sup> que sobrepasan la libertad de expresión, al no tener intención e hacer del conocimiento un hecho de interés general, ni sirven a las personas en toma de decisiones que enriquezcan la convivencia o participación democrática. Para exigir responsabilidad por publicaciones realizadas en internet<sup>65</sup> y sobre las acciones para exigir la reparación del daño causado por el derecho de la libertad de expresión, prescriben en dos años contados a partir de realizado el ilícito.

La Ley de responsabilidad civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, su artículo 20 no prevé medida cautelar<sup>66</sup>

Sólo dispone que el uso indebido de la imagen de una persona dará lugar, en caso de que el afectado así lo solicite, a que la autoridad judicial disponga que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.

Y la cuarta tesis jurisprudencial sobre la Libertad de información, el Estándar de constitucionalidad de su ejercicio es el de relevancia pública,<sup>67</sup> el cual depende de dos elementos interés general por la materia y por las personas que intervienen y el contenido de la información en sí mismo, según la doctrina de la malicia efectiva, lo cual cobra importancia cuando las noticias comunicadas redundan en descrédito del afectado.

Por ello se puede afirmar que los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de derecho de la propia imagen son insuficientes, aunque no clarifican del todo los límites ni la regulación de las libertades informativas, pero se complementa este derecho a través de la Ley Federal de derecho de autor, con las restricciones claras y al permiso que se otorgue del uso de la imagen, pero también la forma de derogarlo en caso de que se de mal uso; lo que no existe es el conocimiento de este derecho, de su ejercicio por parte de quienes todos los días con una Smartphone captan imágenes incluso

---

<sup>64</sup> Tesis i.11 C 231c, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, p. 1067

<sup>65</sup> Ejecutoria 1ª./j.15/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, julio 2012p. 732

<sup>66</sup> Idem

<sup>67</sup> Idem

en espacios privados y las exponen en redes sociales, son conocer que son de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y con análisis hasta abril del 2012, son 40 millones las personas que utilizan el internet en México, con un crecimiento del 8.8 con respecto de los usuarios del 2011, y de los cuales el 64.1 por ciento son personas de entre 12 y 34 años de edad.

Sin embargo la exposición de la propia imagen en un espacio público vulnera de por sí, o el hecho aceptar que se capte la imagen no implica que se pretenda permitir su exposición en cualquier espacio o con cualquier motivo, como sucede en el internet, en donde las posibilidades de reproducción son infinitas e incontrolables y en donde además cada sistema Google, Facebook ya tiene establecido la sesión de los derechos de los contenidos, en una Sociedad de la información y del conocimiento no alcanza a dar respuesta de orden jurídico a las interrogantes que surgen y necesidades de protección del derecho a la propia imagen y en donde la única seguridad es la que imponga cada individuo.

Solo queda la prevención de la imagen, tener conciencia de lo valioso de los rasgos de personalidad y protegerlos sobre todo en las redes sociales, en donde de inmediato son parte del acero del sistema de búsqueda y de las imágenes e incluso tener a la mano la practicas recomendadas incluso por el Facebook<sup>68</sup> como: Sólo acepta solicitudes de gente que conoces o sabes que son personas reales, para no ser captados por un perfil falso que solo pretende adueñarse de tu privacidad, de tus imágenes. Fundamental organizar la lista de amigos para definir permisos, a quién se le dan facultades de que acciones personalizando el perfil, escogiendo que opciones son para ver por qué tipo de personas, ya que en sus instructivos Facebook te permite configurar quien puede ver partes específicas de tu perfil, como por ejemplo: tu lista de amigos, datos de tu trabajo, donde vives, etc. y en general actual con apego a conciencia de la necesidad de exponer esas imágenes.

---

<sup>68</sup> Consultado en [http://www.facebook.com/note.php?note\\_id=%20322317115300](http://www.facebook.com/note.php?note_id=%20322317115300), el 21 de enero del 2013.

### **3.8 Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal**

Vigente desde mayo del 2006, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal es el único referente jurídico formal que considera los derechos de personalidad y los describe, aunque de forma diferente a lo que se ha investigado y los reconoce con base en el artículo 133 de la Constitución, ya que da validez a todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica con aprobación del Senado.

Tiene esta ley el objetivo de regular el daño al patrimonio moral por “abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión”.

En una descripción que hace Sergio Aguayo<sup>69</sup> señala es parte de la desaparición de la difamación y calumnia del código penal, el daño moral del código civil y prohíbe sanciones de privación de la libertad y económicas, la única es una sentencia al medio donde se difundió el mensaje que afecta a la persona agraviada y lo más importante es que define la vida privada, el honor a la propia imagen.

En esta Ley se enfatiza en el concepto de vida pública, se define concepto de Interés público que es como un referente mínimo para el establecimiento de los alcances y límites de los derechos de libertad de expresión e información frente a los derechos de personalidad.

Integra el concepto de Malicia Efectiva para el caso de que quien promueva tenga la calidad de Servidor o Figura Pública y se modifican los alcances del Daño Moral para situarlo en el Daño del Patrimonio Moral, de tal forma que se redimensiona la sanción por Patrimonio Moral en el ámbito civil quitando las medidas intimidatorias en materia Penal.

---

<sup>69</sup> Disponible en: <http://www.sergioaguayo.org/biblioteca/Iniciativa%20de%20de%20ley.pdf> consultado el 23 de mayo de 2013

## **CAPÍTULO IV**

### **Los derechos de la personalidad, en el ejercicio periodístico y la agenda de setting**

Cualquier intento de organización del gremio periodístico puede ser considerado como un acto de sometimiento de la libertad de expresión. Los derechos de la personalidad, el honor, la intimidad y la propia imagen respetarlos pareciera es un intento de coartar esta libertad; sin embargo, en la medida que el periodista conoce los pormenores teóricos que implican, se convence de que hay otras posibilidades de un ejercicio pleno de informar y de investigar, de mantener la atención del lector y satisfacer su interés por los temas policíacos.

Un periodista es un ser humano y obedece a valores universales, haber publicado rostros, nombres completos en la mayoría de las ocasiones obedece a la costumbre, así lo ha hecho por 30 años, haciendo caso omiso de “sin afectar a terceros” que redacta el artículo 6 de la Constitución y de que en materia de derecho la libertad de expresión considera el derecho de las otras personas.

El temor del periodista policíaco es que el medio no deberá más ejemplares, ya que los lectores buscan para satisfacer su morbo con la nota roja; sin embargo, es parte de esta investigación dar opciones de agenda.

#### **4.1 Los periodistas en Michoacán**

De acuerdo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en su informe anual 2012<sup>70</sup>, da cuenta de 15 asesinatos a periodistas en México, varios en Veracruz y ninguno, en el 2012, en Michoacán, lo cual no implica que no se les haya impedido o agredido.

No hay un registro oficial de periodistas, el Ejecutivo tiene una relación a través del área de Comunicación Social de 600 medios de comunicación entre

---

<sup>70</sup> CIDH Informe anual 2012, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión, p. 3

radios, televisores, periódicos impresos y página web; con un aproximado de mil personas que trabajan en el ejercicio periodístico.

Por esta razón, las Relatoría Especial para la Libertad de Expresión que se encuentran enmarcadas en la función de la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha sumado, durante la visita oficial conjunta a México, al llamado de organizaciones nacionales y extranjeras que desde 2008 demandan medidas especiales y urgentes para atender el ejercicio de la libertad de expresión de periodistas y personas que defienden los derechos humanos.<sup>71</sup>

En el Informe Especial sobre la Libertad de expresión 2010<sup>72</sup>, da cuenta de la problemática de violencia, impunidad y autocensura que viven periodistas, y las afectaciones de los derechos a la vida e integridad personal en el ejercicio de la libertad de expresión; y la respuesta del Estado Mexicano en cuanto a prevención, protección y procuración de justicia.

El informe que se realizó por la titular de la RELE, Catalina Botero en el Distrito Federal, Chihuahua, Guerrero y Sinaloa, con instituciones y en reunión con cien periodistas, representantes de organizaciones de la sociedad civil, familiares de periodistas asesinados y desaparecidos, e integrantes de la comunidad internacional radicada en México, contiene, además, información sobre las investigaciones realizadas respecto de asesinatos, desapariciones y ataques que han sufrido periodistas en México, y se destaca que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) cuenta con un registro público y documentado de crímenes contra periodistas, el cual contabiliza 64 asesinados del 2000 a julio de 2010, de los cuales 24 se registraron en el 2008, y 11 desaparecidos en 4 años<sup>73</sup>; además de atentados con bomba.

El informe establece que son grupos de delincuencia quienes ejercen intimidación a los periodistas, y destaca casos de Michoacán, como el de Enrique

---

<sup>71</sup> Cfr. México D.F., 7 de julio de 2011 (ARTICLE 19 / El Universal).- <http://www.libertad-expresion.org.mx/> Consultado el 10 de Julio de 2011 a las 22:45 hrs

<sup>72</sup> CIDH En el Informe Especial sobre la libertad de expresión en México 2010, p. 4

<sup>73</sup> CIDH En el Informe Especial sobre la libertad de expresión en México 2010, p. 6

Villicaña Palomares,<sup>74</sup> articulista de La Voz de Michoacán, y el de Hugo Alfredo Olivera<sup>75</sup> Cartas, editor de El Día de Micoacán, y de la agencia regional ADN.

En cuanto a desapariciones informa sobre Ramón Ángeles Zalpa, corresponsal del periódico *Cambio de Michoacán* en el municipio de Paracho.

En el informe se señala también la concentración de medios de comunicación, como lo es el que indica que más del 90 por ciento de las frecuencias de televisión se encuentran en manos de sólo dos empresas<sup>76</sup> y cómo en la radiodifusión comercial son 14 familias las dueñas del 48 por ciento de las emisoras.

Dicho informe hace señalamientos en la disparidad de las leyes que protegen el derecho de la información en México como uno de los retos.

Otra investigación, relacionada con el ejercicio periodístico, es la que hace Comunicación e Información de la Mujer A.C. (CIMAC),<sup>77</sup> *Condiciones laborales de las y los periodistas en México, un acercamiento*, en donde indica lo poco atractivas y no sólo por los riesgos al cubrir un evento peligroso, o publicar una nota incómoda para algún personaje poderoso, sino debido a la falta de recursos materiales, económicos y de capacitación, incluso de organización.

En la investigación hecha por CIMAC, destaca cómo en 1990 se había decretado el salario profesional para periodistas en nuestro país, el equivalente a tres salarios mínimos, una de las primeras sorpresas que encontraron es que son pocos periodistas, lo saben, y hay quienes ganan menos; lo que ha generado que la mayoría de los periodistas atiendan a dos empleos, o hasta más, del mismo giro, sólo cambian el tipo de medio, es decir, pueden reportear en una televisora, que transmite ese día la información y posteriormente la redactan para un medio escrito.

En Michoacán, el pasado 9 de julio del 2013, se estableció por el Legislativo, que en 30 días el Legislativo informe las acciones implementadas en la entidad, relativas a la información existente y a las medidas de prevención para

---

<sup>74</sup> Ibidem p. 12

<sup>75</sup> Ibid p. 14

<sup>76</sup> Ibid p. 78

<sup>77</sup> *Condiciones laborales de las y los periodistas en México, un acercamiento*, Co-edición CIMAC, Comunicación e Información de la Mujer, AC y Fundación Frederick Eberth

evitar agresiones potenciales a defensores de derechos humanos y periodistas, que establecen los artículos 46, 47 y 48 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas,<sup>78</sup> a fin de hacer efectivas las medidas previstas en la misma, para garantizar su vida, integridad, libertad y seguridad.

Artículo 46.- La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 47.- Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;

II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;

III. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley en sus respectivas entidades;

IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;

V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y

VI. Las demás que las partes convengan.

Artículo 48.- Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos.

A pesar de esta disposición legal, aún no hay condiciones para que se registre la protección de los periodistas en Michoacán por parte del Ejecutivo, y se está a la espera de conocer cuáles serán las medidas de protección y apoyo para el ejercicio de la libertad de expresión y para que el trabajo periodístico no sea sujeto de represiones, ni secrecías.

## **4.2 La ética periodística**

La ética periodística o informativa está vinculada con el perfil moral del periodista: quién es, qué hace y cómo se visualiza, pues este el control interno que ejerce

---

<sup>78</sup> Consultado en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf> el 10 de julio de 2013.

sobre sí mismo,<sup>79</sup> por lo tanto, un código deontológico es un conjunto de normas específicas de la profesión que regulan la conciencia profesional de un informador y están basadas en dos principios básicos: la responsabilidad social y la veracidad informativa. Además, exigen del profesional un continuo reciclaje y auto perfeccionamiento profesional.

En el conjunto de las cualidades del periodista incluyen, de forma implícita la ética en su desarrollo, ya que cada uno de los géneros periodísticos de acuerdo a lo que se expone en el Manual de Periodismo<sup>80</sup> básico, para cada principiante así lo indica, ya que tanto en los diferentes géneros informativos, noticia, reportaje y entrevista hay una participación de reportero fundamental, al escribir de forma objetiva, sin interpretar la información que le ha proporcionado su fuente, en tanto que en los géneros periodísticos de opinión, editorial, columna y artículos de opinión es el periodista que escribe lo que piensa, es un líder de opinión y el auditorio o el lector sabe que esa información es una opinión particular sobre una realidad o acontecimiento.

La objetividad siempre ha estado en cuestión, debido a que por la condición humana se tiene sentimientos y emociones por parte de los periodistas,<sup>81</sup> y por lo tanto, su parte de objetividad queda en una palabra, una invocación, un santo y seña a quien encomendamos, ya que eso que llamamos la realidad o bien no existe o hay posibilidad de aprenderla por la vía del conocimiento.

Este tipo de contradicciones han complicado que se establezca un Código de Periodismo homogéneo, y se ha logrado que algunos países lo establezcan<sup>82</sup>, pero son de carácter local y con base en las necesidades de ese país; y fue hasta la Asamblea Nacional del Consejo de Europa en 1993 cuando se estableció el Código deontológico del periodista, en ocho principios: El respeto a la verdad, estar abierto a la investigación de los hechos, perseguir la objetividad aunque se

---

<sup>79</sup> Villanueva Ernesto, *Diccionario de Derecho de la Información*, Fundación para la Libertad de Expresión, Edit. Bosque de Letras. Instituto tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. E Jus, S.A. DE C.V. México D.F. 2010. p. 708

<sup>80</sup> Marín Carlos, *Manual de periodismo*, Editorial Grijalbo, p.11.

<sup>81</sup> Bastenier, Miguel Ángel, *Blanco Móvil, Curso de periodismo*, España, Ediciones El País, Aguilar, 2001, p. 21.

<sup>82</sup> Villanueva Ernesto, *Diccionario de Derecho de la Información*, Fundación para la Libertad de Expresión, Edit. Bosque de Letras. Instituto tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. E Jus, S.A. DE C.V. México D.F. 2010. P.714

sepa inaccesible, contrastar los datos con cuantas fuentes periodísticas sean precisas, diferenciar con claridad entre información y opinión, enfrentar, cuando existan, las versiones sobre un hecho, respeto a la presunción de inocencia y rectificación de las informaciones erróneas.

En el código de ética de los periodistas de la UNESCO<sup>83</sup>

En los artículos

22. En el ejercicio del periodismo, las informaciones y opiniones deben respetar la presunción de inocencia principalmente en los temas que permanecen sub juice, excluyendo establecer juicios paralelos.

23. Se respetará el derecho de las personas a su propia vida íntima. Las personas que tienen funciones en la vida pública tienen el derecho a la protección de su vida privada, salvo en los casos en que ello pueda tener incidencias sobre la vida pública. El hecho de que una persona ocupe un puesto en la función pública, no le priva del derecho al respeto a su vida privada.

24. La búsqueda de un equilibrio entre el derecho al respecto de la vida privada consagrada por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos del hombre y la libertad de expresión consagrada por el artículo 10, está ampliamente documentada por la jurisprudencia reciente de la comisión y el tribunal Europeo de Derechos del Hombre.

Otro Código de ética es el que se establece en los Principios internacionales de ética profesional en periodismo, publicado por la cuarta reunión consultiva de periodistas internacionales y regionales, en París, en 1983, bajo los auspicios de la UNESCO y el cual en el apartado VI indica el compromiso de respetar el derecho a la intimidad y a la dignidad humana:

VI: Respeto a la intimidad y a la dignidad humanas una parte fundamental de los valores profesionales del periodista es el respeto al derecho del individuo a la intimidad y a la dignidad humanas, en conformidad con las provisiones del derecho internacional y nacional referente a la protección de los derechos y de la reputación de otras, prohibiendo la difamación, la calumnia, el soborno y la difamación.

La RELE en el apartado sobre ética en los medios de comunicación<sup>84</sup> reconoce cómo constantemente analiza el respeto a la libertad de expresión, garantizando a los ciudadanos su derecho a estar suficientemente informados y el

<sup>83</sup>

Consultado en <http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CI/CI/images/wmhttp://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CI/CI/images/wmn/code%20of%20Ethics%20Collegio%20de%20periodistas.pdfn/code%20of%20Ethics%20Collegio%20de%20periodistas.pdf> el 29 de julio del 2013.

<sup>84</sup>

Consultado en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/Etica/ETICA%20EN%20LOS%20MEDIOS%20DE%20DIFUSION.pdf> el 31 de julio de 2013.

funcionamiento del sistema democrático. Con excepción de las muy limitadas circunstancias previstas en la Convención Americana, la libertad de expresión requiere que los gobiernos se abstengan de imponer restricciones legales a los medios de comunicación, ya que son los principales mecanismos a través de los cuales los miembros de la sociedad ejercen y sin embargo poco se analiza la responsabilidad de los medios de comunicación y uno de los temas que preocupan en el respeto a la privacidad al buscar información, es la omisión de verificar adecuadamente la exactitud de las noticias, revelación delicada sobre asuntos de seguridad nacional y publicación de información que puede causar daño a la reputación de las personas.

Reconoce la RELE la dificultad de regular los medios de comunicación por temor a la manipulación de los mismos, pero también refiere la necesidad de que asuman su obligación:

Esto no significa que los medios de comunicación operen completamente al margen de la regulación legal, sino simplemente que la ley referente a ellos debe limitarse tan sólo a proteger y salvaguardar otros derechos básicos que pueden estar en peligro o hayan sido dañados por un uso indebido de la libertad de expresión, quedando su evaluación únicamente en manos de jueces y tribunales.<sup>85</sup>

La responsabilidad ética de los periodistas parte de las condiciones que podrán garantizarle mejores condiciones de desarrollo; además de capacitación y la apertura de la evolución de las formas de trabajo y procesos, pero hay también la consideración de que se condiciona o cede el derecho a expresarse libremente.

En los medios de comunicación respetar los derechos personalísimos como el honor, la intimidad y la propia imagen son un cambio sobre todo para las páginas rojas, ya que a partir de la vigencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal en Michoacán ya no se podrá exhibir, ni presentar ante la prensa el rostro y el nombre de una persona imputada en un delito, esto debido a que la base del nuevo sistema es la presunción de inocencia y violentar este derecho puede ocasionar que el inculpado impugne el proceso por sus fallas y resulte libre, sin importar si era culpable o inocente.

---

<sup>85</sup> Consultado en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/Etica/ETICA%20EN%20LOS%20MEDIOS%20DE%20DIFUSION.pdf>, el 31 de julio de 2013.

### 4.3 La agenda de building en Michoacán ante la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal

Los periodistas que regularmente se dedican a cubrir los eventos relacionados con asuntos policiacos y de seguridad pública, la fuente policiaca refieren que el morbo que provocan sus noticias publicadas, acompañadas de las fotografías que las ilustran, son parte del éxito de venta de los periódicos. Luego de conocer los derechos de la personalidad y tener conciencia de que publicar nombres, realizar juicios paralelos es atentar contra muchos derechos, preguntan y ¿quién educa a los lectores?, ésta es una respuesta que se puede recibir desde la perspectiva teórica de agenda building, el construir una forma de cubrir ese tipo de información de tal forma que cambia la agenda publica del momento de la detención de una persona imputada, por la narrativa de un proceso judicial, lleno de pruebas del testigo, en los que se respete su nombre y protejan sus datos, pero en el que se cumpla la función de informar y el medio de comunicación logre ser atractivos para que su objetivo de atraer lectores o auditorio, su sentido comercial.

La teoría de la agenda setting expone que la selección de temas que se habrán de abordar en los medios de comunicación, los que cotidianamente influyen en la percepción temática del auditorio,<sup>86</sup> aunque la realidad es que hay diversos temas en la agenda publica, por ello otra propuesta de analizar este sistema es dividirla en agrupaciones de participantes: el público, los medios y las autoridades quienes toman las decisiones públicas<sup>87</sup>.

Retomando la investigación de Maxwell McCombs y Donald Shaw se establece que la agenda de setting es la correlación entre los temas de importancia y la relevancia con que se manejan en los medios de comunicación y su estudio trata de conoer cual es la dirección de influencia de la agenda para saber si son los medios los que influyen en el público o, por el contrario es la agenda publica la que aporta los temas.

---

<sup>86</sup> Consultado en <http://opinion-publica.wikispaces.com/file/view/La+agenda-setting+y+sus+efectos.pdf>, el 29 de julio de 2013.

<sup>87</sup> Ochoa Pineda Melsar, Díaz Jiménez Oniel Francisco, *El Desarrollo del Derecho a la Información en México, desde la perspectiva teórica de la Agenda de building*, Comisión Estatal de Información Gubernamental, 2008, México, p. 104

La agenda marca cuatro etapas en el proceso de formación: reconocer el asunto; adopción, debe haber el conocimiento de que el asunto tiene solución y la cuarta es el mantener este tema vigente.

Actualmente la agenda periodística de la fuente policíaca no está basada en la investigación profunda, se basa en la cobertura de hechos violentos, y en la cobertura de localización de cadáveres y pocas veces es crítica, o se refiere a un investigación tipo reportaje, o que sistematice datos, o cuantifique de tal forma de que dé una referencia de la situación.

Se recurre a la convocatoria del la Procuraduría General de la República (PGR) y de la Secretaría de Seguridad Pública y realiza cobertura mediática de las condiciones del porqué una persona está inculpada de una delito, o simplemente publica el comunicado de la dependencia que de origen incluye la fotografía. Otra forma es que los elementos de las corporaciones de auxilio y protección llamen por teléfono y vía radio a los periodistas para que acudan al evento de inmediato a cubrir el evento, el que poco más tarde ya no encuentra abogado que atienda.

La noticia se redacta prácticamente con un “machote” ya que informativamente no aporta, no da estadísticas de eficiencia administrativa pública, o no gastan en la defensa de la ciudadanía, sino sólo el hecho de ese acto delictivo que genera morbo.

Como una oportunidad histórica describe Marco Lara la oportunidad de cambiar el sentido de la cobertura periodística de la noticia roja, con el cambio del sistema inquisitorio al oral, ya que con el acceso a las salas, los procesos judiciales y los juicios, con ello el periodismo tiene la oportunidad de en este nuevo escenario fiscalizar la pertinencia del nuevo sistema con la posibilidad de denunciar irregularidades, corrupción, y negligencia de los operadores; y entre otros porque se respeten los derechos de los inculcados, sin juicios paralelos mediáticos.

Con la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal, el periodista Marco Lara Klar propone un cambio en la dinámica de cubrir la información

policíaca, en 10 pautas sobre cómo un periodista puede informar con las nuevas normas y en donde se puede desarrollar la creatividad y la habilidad descriptiva<sup>88</sup>.

1.- Legalidad y condiciones de la detención: Se refiere a la forma en la que torturan al imputado y como incluso se le presenta ante los medios con huellas de los golpes. Puede aprovecharse para hacer historias que:

- a) expliquen las causas estructurales de esta práctica;
- b) denuncien a los funcionarios perpetradores;
- c) muestren las consecuencias en la vida de las víctimas y sus familias;
- d) den visibilidad a propuestas para erradicarla.

2.- Presunción de inocencia se puede generar periodísticamente con una cobertura con la siguiente propuesta:

- a) No revelar datos o imágenes relativas a su identidad;
- b) No utilizar términos o expresiones que las criminalicen, incluidos apodos;
- c) No atribuirles hechos delictivos por los que apenas están siendo procesadas;
- d) Denunciar a servidores públicos que violen este derecho;
- e) Respetar las restricciones en la materia impuestas por los jueces;
- f) Cubrir las audiencias preliminares para informar integralmente sobre cada caso, sin prejuicios ni conclusiones arbitrarias;
- g) Dar seguimiento asimismo a las audiencias de juicio oral e individualización de la sentencia para informar a la sociedad con certeza sobre quiénes realmente, de acuerdo con la ley, cometieron un delito, una vez que les fue dictada una sentencia definitiva.

3. Respeto a la dignidad de víctimas e imputados, y sus familias.

No publicar nombres o fotografías que los expongan al reconocimiento público y afecten sus derechos de personalidad.

4. Seguimiento a la imposición de la medida de cautela a través de la cobertura informativa difundir

- a) Si los imputados en libertad respetaron o no las restricciones impuestas por los jueces, y en cualquier caso tuvieron la supervisión oportuna y adecuada;
- b) Si los que fueron arraigados o puestos en prisión han tenido a salvo sus derechos. A través del tiempo, las cifras de cumplimiento e incumplimiento de la libertad con reservas, lo mismo que las condiciones en las que los imputados

5. Seguimiento a la imposición del arraigo

---

<sup>88</sup> Lara Klahr Marco, *Manuel para periodistas sobre el Sistema Penal Acusatorio, Programa de apoyo en seguridad y justicia, 2012, p. 45.*

Precisar ante el público que las personas arraigadas que presenta la autoridad no son culpables y que justo fueron sometidas a este, eufemísticamente llamado «medio investigación» porque el ministerio público carecía hasta ese momento de pruebas suficientes

## 6 y 7. Atención en las salidas alternas y los procedimientos abreviados

### Pauta 6

Informar de cada uno de los casos que desembocaron en salidas alternas detallando las razones de las partes y el tribunal de garantías, y dándoles seguimiento.

### Pauta 7

Dar cuenta de los juicios que deriven en procedimientos abreviados y en qué condiciones lo decidió así el tribunal de garantías, dependiendo de que el delito no sea grave y el imputado acepte su responsabilidad, beneficiándose a cambio de la posibilidad de la menor pena posible

## 8. Seguimiento al resarcimiento a las víctimas

Informar sobre cual fue la resolución del juez y las causas, con la oportunidad para los periodistas de cómo se logra la justicia, como esta la víctima y su contexto y cuando se dará de compensación

## 9. Seguimiento de casos hasta el cumplimiento de la condena

Incluye la cobertura de personas dentro de los centros penitenciarios en donde se puede escoger de entrevistados, un caso sin lugar a duda es el de Sandra Avila Beltrán, en el que además del seguimiento que se dio cuando fue detenida y sentenciada y deportado a Estados Unidos de Norteamérica. Fue motivo de un libro de Julio Sherer, La Reyna del Pacífico, La hora de contar; además de que su comportamiento y estancia preferencial en reclusión fue cuestionada constantemente en los medios de comunicación

## 10. Equilibrio periodístico y diversidad de fuentes

No permitir que sea sólo las autoridades las que sean la fuente de información, sino considerar al protagonista de la historia, al antagonista y a un especialista sería lo ideal, pero incluso los testigos de un crimen, los vecinos que no vieron pero escucharon, las personas que pueden hacer inferencias sobre los hechos, con base en el contexto, de que nos puedan golpear o que sean amenazas.

## 11. Adecuado uso de la terminología legal y diferenciación de las etapas procesales.

Seguramente en los medios de comunicación habrá de establecerse la cobertura periodística como una fuente informativa, en la que el conocimiento por los términos será una obligación, como lo es además el conocer que la libertad de expresión tiene límites y el que un periodista no los conozca no lo exime de su cumplimiento.

Todo este contenido dará a los medios de comunicación credibilidad ya que el manejo adecuado de la información será algo que se percibe y que le dará prestigio.

## **CAPÍTULO V**

### **Casos de violación a derechos de personalidad en el ejercicio periodístico**

Hay casos ya emblemáticos de la justicia mexicana que tiene que ver con los derechos de personalidad, la libertad de expresión y lo que puede resultar tras un uso indebido, como fue lo que paso con la francesa Florece Cassez quien debido a la exhibición de su imagen en medios de comunicación acusándola de un delito que no se comprueba aun quedo en libertad.

Un caso conocido del mal uso de la exhibición de personajes publicos para denostar su personalidad y partido político es el del Michoacanazo y otro más el de Presunto culpable, un documental que causo revuelo, por el absurdo e ilegal proceso de José Antonio Zuñiga y por supuesto el caso de Kalimba un hombre del espectaculo, al que cuando el show no fue a su favor término co su trayectoria.

Establecer la diferencia entre lo intimo y lo privado es parte de la presente investigación y por ello tambien se aborda la problemática que se genero la enfermedad de Fausto Vallejo Figueoa, gobernador de Michoacán y la exigencia de liderazgos de partidos de oposición de revelar su enfermedad y grado de avance.

Así como se tiene derecho a la intimidad el antagonico el maximo de publicidad es que se obliga a servidores publicos a conducirse con transparencia, de ahí en que autoridades deben estar atentaos a que en posiciones privilegiadas se haga mal uso de los recursos de la ciudadanía, como lo hizo Elba Esther Gordillo

Sólo en el caso de la mujer imputada por secuestro es que se obtuvo información jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el resto son parte de las entrevistas que se generaron en el contexto de los acontecimientos.

#### **5.1 Florence y las violaciones al debido proceso**

Un caso de violación de los derechos de una persona imputada es sin lugar a duda el de la mujer de origen francés Florence Marie Louise Cassez Crepin

acusada por secuestro, a quien en diciembre del 2005 se le exhibió por el titular de la Secretaria de Seguridad Publica, con apoyo de Televisa y el periodista Carlos Loret de Mola en lo que fue un montaje periodístico-televisivo de un operativo en el que se rescataba a una mujer y a su hijo secuestrados, acciones en las que se percibe a la francesa como parte de los detenidos.

Fue condenada a 60 años de a pesar del apoyo de sus abogados y uso de medios de comunicación, además de gestiones diplomáticas<sup>89</sup> en las que intervino Nicolás Paul Stéphane Sarkozy de Nagy-Bocsa, presidente de la República Francesa, ante Felipe Calderón Hinojosa, presidente de la República Mexicana durante la reunión del G20.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en el proyecto de resolución para revocar la sentencia de Florence Marie Louise Cassez Crepin resolvió que hubo violaciones al debido proceso

La violación a los derechos fundamentales a la notificación, contacto y asistencia consular; a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público y a la presunción de inocencia<sup>90</sup>

Los otros casos en los que la SCJN también ordenó un amparo por violaciones al debido proceso<sup>91</sup> según informó en una tarjeta el máximo tribunal del país en los que incluyó

Siete indígenas tzotziles acusados por la matanza de 45 indígenas en Acteal, municipio de Chenalhó en diciembre de 1997, y que fueron liberados por la Primera Sala de la Corte en febrero de 2012. Los indígenas habían sido sentenciados por los delitos de homicidio y lesiones, pero después aparecieron documentos públicos que dejaban sin valor las pruebas en que se basó la resolución, además de que tales pruebas eran contrarias a la ley.

Dos indígenas nahuas acusados del robo de un vehículo. El 28 de noviembre de 2011 se ordenó su liberación inmediata por no existir prueba suficiente para acreditar el delito, porque se violó su garantía de audiencia y del debido proceso ya que, entre otras cosas, no se les asignó un traductor.

De un indígena mazahua acusado de secuestro, al considerar que durante el proceso penal fue víctima de diversas violaciones, entre ellas el debido proceso por la obtención de pruebas contrarias a la ley.

---

<sup>89</sup> Consultado en <http://mexicoporflorencecassez.wordpress.com/carta-de-f-calderon-a-n-sarkozy/> el 20 de julio de 2013.

<sup>90</sup> Consultado en [http://www.scjn.gob.mx/pleno/Documents/proyectos\\_resolucion/ADR-517\\_2011.pdf#search=%22Florence Cassez%22](http://www.scjn.gob.mx/pleno/Documents/proyectos_resolucion/ADR-517_2011.pdf#search=%22Florence%20Cassez%22)

<sup>91</sup> Consultado en <http://aristeguinoticias.com/2901/mexico/liberacion-de-cassez-no-fue-excepcional-hay-otros-casos-scn/> el 21 de julio del 2013.

### 5.1.1 Florense y Elba Esther

La diferencia entre lo público y lo privado se entiende bien contraponiendo los ejemplos de dos mujeres imputadas en delitos y quienes han sido ampliamente señaladas mediáticamente.

“*Yo también soy francesa*” parafraseaban en redes sociales los defensores de Elba Esther Gordillo, lidereza del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la diferencia es que aunque su detención fue pública y con una ostentosa difusión esta vez a diferencia del caso de Florence Cassez no se fingió, fue real y detenida en un lugar público el aeropuerto de Toluca.

Otra desventaja para la *maestra* es que ella es una figura pública que recibe y maneja recursos del pueblo por lo tanto difícilmente puede reclamar intimidad como un derecho, ni su propia imagen, quizás en su honor, si es que se confirmará que es inocente de los delitos que se le imputan.

Por ahora ella prefiere no declarar sus abogados analizan la situación que dio a conocer Jesús Murillo Karam titular de la PGR en su participación ilícita en manejos económicos por 2 mil millones de pesos y seguramente en sus cuentas, las de su familia.

### 5.1.2 La circunstancia política

Son linchamientos mediáticos actualmente son acostumbrados en la víspera de elecciones para denostar la imagen pública de un personaje o la institución o partido político que lo representa.

El ejemplo clásico es el denominado Michoacanazo, palabra que incluso en Wikipedia tiene una definición

Con el nombre de "**Michoacanazo**" se conoce a la detención de 11 presidentes municipales, 16 altos funcionarios y un juez del estado de Michoacán<sup>92</sup> por elementos de la Policía Federal Preventiva y del Ejército Mexicano el 26 de mayo de 2009 por presuntos vínculos con el crimen organizado. Siendo Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán el Lic. Leonel Godoy del Partido de la Revolución Democrática.

---

<sup>92</sup> Consultado <http://es.wikipedia.org/wiki/Michoacanazo>, el 1 de julio de 2013

El 26 de mayo del 2009 en un contexto politizado por haber contienda para elegir a los Diputados federales, elementos de la Secretaria de la Defensa Nacional, elementos de la Policía Federal Preventiva irrumpieron en domicilios particulares, en oficinas públicas incluso en la sede del Poder Ejecutivo de Michoacán para detener a presuntos personajes, funcionarios públicos quienes tras ser señalados por un testigo protegido, fueron detenidos con ordenes de presentación, posteriormente arraigados y exhibidos en medios locales, nacionales e internacionales, con material proporcionado por las fuerzas federales a los medios de comunicación masiva.

Fueron 35 las personas detenidas, funcionarios públicos, presidentes municipales quienes luego del proceso jurídico fueron exonerados. Ese hecho ya no se difundió a través de comunicados, solo salieron, volvieron a sus familias, delgados, algunos enfermos, sin trabajo, con hijos que los esperaron más de un año. Encontraron a sus familias desgastadas económica y moralmente, entre algunos de los daños que se pueden cuantificar y que actualmente no han sido resarcido.

El último de estos funcionarios que logró estar en libertad, Armando Medina, presidente municipal de Múgica dice no querer que nadie se disculpe.

“Para mí no es importante que el gobierno federal ofrezca una disculpa pública, lo importante es que se hizo justicia, estoy en libertad y alcancé a retomar mi responsabilidad para la que fui electo”<sup>93</sup> sin embargo refiere ya reinstalado en su cargo como edil de Múgica, exhorta al gobierno federal a que haga buen uso de la aplicación de la justicia...”no queremos que vuelva a existir una situación como la que ya vivimos”, puntualizó.

Con la vulneración de sus derechos de las personalidad en donde se exhibió con vídeo y fotografía su traslado portando playeras de color amarillo, esposados y en medio de un enorme operativo de seguridad, además de los problemas que vivieron en la carcel, actualmente aun padecen de los problemas que genero esa situación en su entorno actual la estigmatización, poca posibilidad e acceder a un

---

<sup>93</sup> <http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Afirma-Armando-Medina-que-no-es-necesaria-disculpa-tras-ser-exonerado>. Consultada el 24 de mayo de 2011.

empleo, daño psicológico, daño a sus hijos en cuestión al honor, además de desintegración familiar<sup>94</sup>.

El momento político implicaba una elección federal de Diputados, los michoacanos elegirían a los representantes populares, y aunque todo parecía indicar que el daño más importante lo tendría el Partido de la Revolución Democrática (PRD) por la exhibición de los funcionarios del Gabinete de Leonel Godoy, obtuvo el mayor número de curules en el Congreso de la Unión. En esa ocasión incluso se cuestionó la participación de los jueces por haber participado en la fabricación de un proceso, con la expedición de ordenes de presentación<sup>95</sup>

Cuando se implementaron medidas tan drásticas como el *michoacanazo*, los jueces locales y las autoridades conspiraron para dejar en libertad a todo el mundo: el único que continúa prófugo, y es una suerte de paradigma de lo ocurrido en Michoacán, es el medio hermano del ex gobernador, Julio César Godoy Toscano, el mismo legislador que fue ingresado ilegalmente por un grupo de diputados a San Lázaro para que rindiera protesta como diputado, obtener así el fuero y librar la orden de aprehensión que existía en su contra.

Aunque tuvieron la opción y en entrevistas algunos de los afectados como el actual diputado Osbaldo Esquivel pudieron hacer denuncia por la vía civil y sólo se conoce que la implemento Ricardo Rubí Bustamante, empresario y ex presidente del Consejo Coordinador Empresarial del estado de Michoacán y quien perdió prestigio y durante el tiempo que estuvo en la cárcel casi se desmoronaron.

### **5.1.3 Fausto Vallejo Figueroa, el Gobierno de Michoacán su vida pública y el derecho a la intimidad**

Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador Constitucional de Michoacán de Ocampo regresó luego de once días de ausencia que hizo pública, notificó a los medios de comunicación y a los poderes del Estado que por cuestiones de salud personal, con el ánimo de servir a Michoacán sin entorpecer la función pública, luego pidió permiso por 3 meses para analizar su estado de salud y finalmente dijo de que estaba enfermo y que necesitaba una trasplante de hígado.

Luego de que le realizaron a cirugía en otro país, el Gobernador de Michoacán Fausto Vallejo Figueroa notificó nuevamente a las autoridades legislativas la necesidad de ausentarse otra vez, pero ahora por hasta 6 meses.

---

<sup>94</sup> Consultado en <http://periodismoaudaz.com.mx/?p=4181>, en el 1 de julio de 2013

<sup>95</sup> Consultado en <http://www.excelsior.com.mx/jorge-fernandez-menendez/2013/08/05/912127> el 5 de agosto de 2013.

Cuando se cuestionaba al mandatario michoacano sobre su estado de salud, no era por un motivo morboso, sino un asunto de gobernabilidad por ser un representante elegido por la mayoría a un cargo al que no se puede renunciar, y en el que se espera cumplan las expectativas de desarrollo, seguridad, gestión pública, ya que de lo contrario se cobrará el error al partido político que representa, en este caso al PRI.

Luego de un recorrido histórico internacional por la vida de Juan Domingo Perón en Argentina, de las mentiras sobre su salud de Miterrand, de Bill Clinton y sus pasiones, la vida extramatrimonial de Menen, la pregunta es: sí en todos estos casos, ¿es posible delimitar el ámbito de lo privado y de lo público? Que responde en negativo Ernesto Garzón Valdez, experto en el tema en el texto: Lo íntimo, lo privado y lo público y que publicó el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI).

Garzón Valdez refiere que para facilitar conceptualizar el término de derecho a lo íntimo lo describe como: los pensamientos de cada cual que no se desean expresar, cita a Freud, a Hobbes en cuanto a lo que se piensa en íntimo, lo profano, sagrado, puro u obsceno y concluye en que lo íntimo es cuando este personaje en su actuar, en su ámbito ya no afecta a terceros.

Fausto Vallejo no ha engañado, asume que está enfermo, ha dicho son secuelas de la falta de autocuidado en tiempos de juventud y nadie decide enfermarse cómo, de qué y cuándo.

Evaluar la eficacia de su trabajo, el avance que existe en el desarrollo de una entidad federativa revolucionaria desde su origen como lo es Michoacán, asolada por la delincuencia, sumida en la mediocridad que han dejado el defalco de la administración de Leonel Godoy y la impunidad con la que han permanecido ese tipo de ilícitos es diferente y otra materia.

Al final, no es la diferencia entre lo público o lo privado y lo íntimo, sí puede o no puede establecer, lo que no se conoce es la dimisión del deseo de Poder que ambicionan quienes están pendientes de un posible relevo en el Ejecutivo de Michoacán, las condiciones que ello implicaba.

#### **5.1.4 kalimba**

Al que no le fue nada bien es a Kalimba Marichar Ibar el cantante mejor conocido como Kalimba, quien fue acusado de abusar de una menor de edad luego de conocerla e invitarla al hotel en el que se hospedaba.

Al ser Kalimba parte de la farándula el supuesto delito el artista también se cansó y no le gusta, incluso entró en entrevista en uno de los noticieros de mayor auditorio, en una televisora de cadena Nacional en la que no pudo asegurar que no tuvo relaciones sexuales con la joven mujer.

Todos estos acontecimientos anularon su vida social principalmente, y como artista, además de que le quedó el estigma ya que ha recibido varias agresiones verbales de personas que lo identifican.

Actualmente las revistas del espectáculo utilizan imágenes en la Kalimba diciendo que es un joven sin recursos y que recientemente fue contratado para trabajar en un reality en Perú.

Con un documental se puso en evidencia lo fallido del Sistema de Justicia penal en México y se logró la libertad del protagonista José Antonio Zúñiga.

Ahora los cineastas están nuevamente en los tribunales por demandas que se ubican entre Libertad de expresión y protección judicial<sup>96</sup>, si resulta aplicable la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, por haber exhibido la imagen de estas personajes en su número de medios de comunicación.

### **5.1.3 Presunto culpable vuelve al tribunal por derechos de personalidad**

Libertad de expresión contra el poder

<http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2009/10/11/caso-proceso-sahagun-fallo-a-favor-de-la-libertad-de-expresion/> Con la absolución de la revista *Proceso* en la demanda interpuesta en su contra por Marta Sahagún, el máximo tribunal del país avala “el interés legítimo de la sociedad” en someter al escrutinio público las “acciones o conductas” de quienes realizan actividades políticas. El revés, para la esposa del expresidente Vicente Fox, Marta Sahagún, quien demandara a la

---

<sup>96</sup> Consultado en: <http://eleconomista.com.mx/columnas/columna-especial-politica/2013/07/14/presunto-culpable-regresa-tribunales> el 3 de agosto de 2013.

## **publicación en 2005, cuando aún despachaba en Los Pinos pero había visto cancelada la intención de ser candidata a la Presidencia de la República**

### Redacción

El pasado 7 de octubre, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exoneró a la revista *Proceso* del pago de una indemnización por daño moral a Marta Sahagún Jiménez. Por unanimidad, los ministros negaron un amparo a Sahagún, con el que reclamaba a la empresa editora del semanario una indemnización por daño moral por la publicación de información relacionada con su divorcio religioso. El planteamiento de Sahagún –de que Comunicación e Información (CISA), editora de *Proceso*, afectó su derecho a la intimidad– fue desestimado al considerarse que “su situación personal” y sus “actividades políticas” motivaban un mayor interés y escrutinio público sobre sus acciones o conductas. Por lo tanto, existía el “interés legítimo de la sociedad” de recibir cierta información de ella.

En 2005, Sahagún interpuso una demanda de juicio civil contra la revista *Proceso* y Olga Wornat, autora del texto “Historia de una anulación sospechosa”, en el que la escritora argentina daba cuenta del procedimiento que Sahagún siguió para obtener el divorcio religioso de su primer matrimonio.

En un principio, el juez de la causa sentenció a la escritora y a la publicación a pagar 1 millón 958 mil 580 pesos a Sahagún, y ordenó la publicación de un extracto de la sentencia en un diario de circulación nacional. La resolución fue impugnada y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF) absolvió a la revista del reclamo, de modo que con esta disposición de la Suprema Corte, se ratifica dicho fallo.

En el caso de la periodista Olga Wornat, sin embargo, el TSJDF determinó que sí correspondía el pago de la indemnización. Al respecto, la Suprema Corte decidió “no entrar al fondo del asunto”, pues pese a haber promovido un amparo al fallo del tribunal, no lo impulsó en el plazo estipulado.

La sentencia, elaborada por Sergio Valls, señala que la información publicada sobre Sahagún no violó su intimidad, sino que fue un ejercicio de libertad de expresión.

En 2005, Marta Sahagún interpuso una demanda de juicio civil contra el semanario *Proceso* y la escritora argentina Olga Wornat, por la publicación del artículo “Historia de una anulación sospechosa”, en la que la escritora argentina publicó información relacionada con el divorcio religioso de Sahagún.

**5.1.4** Fuente: [www.contralinea.com.mx](http://contralinea.com.mx) Periodismo de investigación <http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2009/10/11/caso-proceso-sahagun-fallo-a-favor-de-la-libertad-de-expresion/>

### **5.1.5 Prestigio periodístico ante contra el poder**

Una vez más, el metódico y sistemático trabajo periodístico de Miguel Ángel Granados Chapa –defensor, intransigentemente con las armas de la democracia y su republicanismo laico, de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia– ha contribuido a mantener los derechos duramente conquistados por la nación y la humanidad, para apuntalar a la prensa escrita como contrapoder contra quienes, tras el abuso del poder público, quisieran no ser el blanco de la información, por sus actos y omisiones, como en consecuencia, del análisis de esos hechos por medio de la crítica.

Periodista de toda su vida, rebasando ya los 30 años en el oficio, sobre todo y ante todo, de publicar su columna Plaza pública (1977-2008) para continuar la herencia de Francisco Zarco, el fundador del buen escribir, combatiente por el

buen gobierno, el imperio de la ley, Granados Chapa ha cumplido con esos deberes hasta sus últimas consecuencias. Para así seguir renovando los principios teóricos y prácticos del liberalismo político en el contexto del republicanismo democrático.

Ha logrado, con la asesoría y gestión judicial de su abogada Perla Gómez, una victoria más conforme a los fines políticos y de libertades de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Un diputado federal demandó a Granados Chapa y con él al autor del libro *La Sosa Nostra. Porrismo y gobierno coludidos en Hidalgo* (así como al diseñador de la portada, al fotógrafo que retrató al legislador y a las editoriales que editaron el texto) por daño moral ante un juzgado de lo civil.

Lo que más provocó la ira del diputado fue el prólogo escrito por Granados Chapa. Para encubrir su objetivo involucró a todos los que hicieron posible la publicación. Cuatro años, un mes y 22 días, informó Abel Barajas (Reforma, 25 de septiembre de 2008), se llevó el litigio que absolvió al periodista Granados Chapa. Esto ha generado que el protagonista de *La Sosa Nostra* (y quienes tras bambalinas estuvieron presionando para lograr una resolución condenatoria contra Granados Chapa) no haya logrado su perverso propósito contra el periodista.

En el segundo capítulo ha de librarse la defensa del autor del libro, Alfredo Rivera Flores y los otros demandados, quienes ya tienen el camino allanado para vencer, en la apelación, al presunto ofendido por daño moral; sea en la instancia superior colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o de recurrir al amparo ante la Suprema Corte. Estratégicamente, en términos del proceso jurídico, y conforme a los intereses de *La Sosa Nostra*, la victoria constitucional de Granados Chapa con su absolución legal deja sin cabeza a la litis.

Ha prevalecido la libertad constitucional y esta medalla prendida en el pecho de Miguel Ángel Granados Chapa (“donde piensa un cerebro y palpita un corazón”) es la victoria que honra a los periodistas y a la prensa, que como el autor de *Plaza pública*, sabe mantenerse firme ante “las fauces del poder, siempre abiertas para devorar, y su brazo siempre extendido para destruir, si puede, la libertad de pensamiento y de palabra (y no se ha sentido jamás intimidado) por cualquier amenaza que quiera impedir publicar con la mayor libertad todo aquello...

sintetizado en la inviolable libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia”. <http://contralinea.com.mx/archivo/2008/octubre2/htm/victoria-constitucional-granados-chapa.html>

## 6.1 Operatividad en las oficinas de prensa del CNS y SSP

Son las salas de prensa, de comunicación social o jefes de prensa los encargados de la Comisión Nacional de Seguridad, (CNS), la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia en el estado las áreas encargadas de notificar de actividades de sus titulares a los representantes de los medios de comunicación, o enviar la información a través de comunicados.

La Comisión Nacional de Seguridad en su trabajo cotidiano acostumbra enviar la información de detenidos como sus nombres y domicilio y la fotografía de su rostro.

Desde hace cerca de un año la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán ha dejado de enviar las fotografías de personas imputadas en un delito y por el contrario aplica creatividad en las gráficas, colocando a los imputados de espaldas, retratando las armas y objetos, que narran lo dicho en el comunicado, pero no vulneran el derecho a la propia imagen.

El interés de esta dependencia según explicó la Directora de Comunicación Social es establecer con respeto a la Legislación y aunque no del todo redactado se han impulsado reglas y quehaceres que permiten respetar las garantías individuales de las personas que son detenidas por relacionarlas en la comisión de un delito.

Se basan en su forma ética de trabajar en la Presunción de inocencia y en las características que se habrán de implementar con el Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Los comunicados hablan del quehacer y acciones de la Secretaría, son datos estadísticos comparativos o bien sobre la detención de algún imputado por un delito o las actividades del titular de la dependencia.

En tanto que la PGJE envía sus comunicados con fotografías de personas indiciadas en un delito sin nombre completos, o domicilio o otros datos personales, y en cuanto a las fotografías las envía pero coloca una línea negra tan delgada que las características que identifican a estos personajes.

La reacción de los representantes de los medios de comunicación es de aceptar las nuevas disposiciones y refiere que si se puede hacer un cambio en la dinámica informativa, generando estrategias de contenidos que sean atractivas para cualquier lector.

## CONCLUSIONES

La forma en la que el periodismo en Michoacán violentaba en la mayoría de los medios los derechos de personalidad de una persona imputada en un delito, ha cambiado desde el planteamiento del proyecto en consideración a que la puesta en vigor de la Reforma al Sistema Judicial Mexicano, los cambios en diez artículos, siete de ellos en materia penal (del 16 al 22). Si se le implementa de manera exitosa constituirá el tránsito en México del viejo modelo judicial inquisitorio al acusatorio, fundamentado en el régimen de derechos humanos.

El sistema de justicia penal acusatorio que ahora se basa en el predominio de las garantías constitucionales de víctimas y acusados, creando diversas figuras y mecanismos procesales que lo hagan más equitativo y que ha obligado a las autoridades michoacanas a ingresar a una profunda capacitación de los diferentes actores a participar en los juicios orales, incluso los periodistas quienes luego de conocer las implicaciones de continuar realiendo juicios paralelos desisten y se pronuncian por estar bajo la norma.

Una propuesta para cambiar y con la que hay coincidencia es la que se describe en el texto *No más pagadores*, de Marco Lara Klarc sobre el no hacer tribunales mediáticos y afectar a la persona indiciada por un delito, el pretexto de siempre es que la nota roja, vende, que la población quiere ver sangre, pero en realidad no hay un estudio que lo demuestre.

Es necesario que se establezca de forma precisa las sanciones que habrá para impedir que un funcionario público, policía, elemento de alguna corporación, afecte los derechos a la presunción de inocencia, de las personas que protagonizan casos judiciales otorgando de forma oficial en un comunicado o extraoficial vía telefónica o por correo electrónico la narrativa y fotos de un hecho que revele la detención de una persona indiciada en un delito.

Además el compromiso constante de capacitación para los representantes de los medios de comunicación, no solo periodistas y reporteros sino también editores y productores ya que por el ejercicio de su función de concluir la

preparación del hecho noticioso en los medios corren el riesgo de que no respete la legislación y las nuevas formas, por desconocimiento.

Se propone además construir otra forma de informar desde el acopio hasta la presencia y publicación, considerando que la realización de los juicios orales requiere un periodista especializado por medio o tres mini

Esto último exige, asimismo, periodistas profesionalizados, dignos y éticos, que hayan interiorizado y ejerzan un periodismo con referente de derechos y legalidad, pero también que abracen con coraje la gama de perspectivas, enfoques y herramientas de periodismo socialmente responsable y útil, como el «periodismo cívico», el «de paz», el «preventivo» o el «sensible al conflicto».

Pero nada de todo lo anterior sucederá si los ciudadanos no se constituyen en contrapeso democrático de los medios noticiosos, adquiriendo una mirada crítica, cambiando sus hábitos de consumo de información periodística y exigiendo, a través de sistemas ciudadanos de rendición de cuentas de los medios (*media accountability systems*), agendas, enfoques y contenidos útiles, contextuales, oportunos, respetuosos de los derechos de las personas y la legalidad.

En una dimensión filosófica, teniendo en mente la violencia institucional que genera el sistema de justicia penal inquisitorio contra ví

sin embargo hay que recordar que ya esta figura existe en algunos medios de comunicación como en el The Washington Post, en Estados Unidos, El País y la Vanguardia en España, El Diario de noticias y el Público (Portugal), Le Monde el (Francia) II, Corriere della Sera (Italia), El Guardian en Inglaterra, el Voksrant de Holanda, el Diario de Maariv de Israel, los diarios Milliyet y Hurriyet de Turquía y el Yomiuri Shimbun de Japón país que mantiene el cargo o presencia del Ombudsman en la mitad de sus periódicos.

De acuerdo a los cuadernos de Derecho que dirigió Ernesto Villanueva, en coordinación editorial con Issa Luna Pla y Raúl Márquez Romero, en el artículo de Adriana Amado Suárez, habla sobre ¿Quién le tema al Ombudsman? (O porque la prensa Argentina no

tiene quien la defiende), refiere como en diarios de Estados Unidos, Uruguay, Argentina y en Japón se ha logrado la autorregulación y en ese sentido, asigna un ombudsman.

Entre sus conclusiones refiere que no se mantiene esta figura por el estrecho vínculo de los medios de comunicación y los medios de presión, los actores políticos como económicos y la lenta consolidación de los derechos civiles, el Derecho a la Información.

Se defiende a los lectores y busca con ello brindar a las audiencias una garantía de precisión, ética y equilibrio en la cobertura noticiosa. Así el medio construye su credibilidad.

Es quizás por eso lo raro que parece el Estatuto Universitario, ya que en la realidad Mexicana no hay muchos, al menos en Michoacán no conozco ninguno en el ambiente periodístico que funcione, o que haya escuchado que promueva un medios de comunicación, no por eso no es necesario.

En los medios digitales tampoco parece ser prospero el desarrollo del ombudsman de los medios informativos y la ONO (Organization of News Ombudsmen) por lo menos en México, ya que no han cambiando fundamentalmente la manera en que se ejerce y recibe el periodismo, sin que haya un defensor de los lectores y de la audiencia

La ONO es necesaria por que se informa de los temas éticos que encara la industria de las noticias a través de sus miembros y es el inicio de la investigación y análisis de la situación que no se logró mediar en medios escritos y difícilmente se logrará en medios como el internet, en donde la identidad, puede ser discutida, como cita el autor del texto de forma inteligente y que produzca beneficios, aunque la verdad considero le confiere demasiados atributos como: “un liderazgo, interconectado, proactivo, reactivo, individual y colectivo. Para el ombudsman de los medios informativos, el mundo promete ser un lugar aún más interesante” ya que ni siquiera hay formalmente la conformación de ombudsman en los medios.

